



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE MÉXICO

**“INEQUIDAD PROCESAL PARA LOS SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**

ENSAYO

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

C. ADRIANA MEDRANO VALLADARES

Asesor: Dra. en D. LUISA GABRIELA MORALES VEGA

Atizapán de Zaragoza, Edo. de Méx. Marzo 2021



Resumen

El derecho de acceso a la información pública se encuentra previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual tiene por objeto que los gobernados puedan solicitar a cualquier representante del Poder Público sin importar el orden de gobierno, la información que genera, posee o detenta, con motivo de sus facultades y atribuciones, salvo en los casos de excepción establecidos en la propia CPEUM.

Este Derecho Humano tiene relevancia pública, en razón de que la rendición de cuentas es la obligación que tienen los Sujetos Obligados (SO) de informar acerca de las actividades que realizan, así como la manera de cómo ejercen los recursos públicos de los que disponen.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX (LTAIPRCDMX), establecen el marco normativo que sustenta el Derecho a la Información, siendo estas las leyes principales para el ejercicio del mismo.

La LTAIPRCDMX define los principios que rigen esta materia, la forma de ejercer el derecho de acceso a la información pública, así como los medios de impugnación con los que cuentan los gobernados en caso de que la respuesta no se encuentre apegada a derecho.

Si el solicitante considera que la respuesta brindada por los SO carece de la debida fundamentación y motivación, podrá interponer el Recurso de Revisión regulado en la LTAIPRCDMX, en donde se establecen los supuestos dentro de los cuales procede dicho recurso, así como los plazos para su trámite y su resolución.

El Recurso de Revisión es estudiado y resuelto por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX (INFO) con la finalidad de dirimir la controversia.

Si el recurrente considera que la resolución dictada en dicho recurso no se encuentra apegada a derecho, éste puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante un Juicio de Amparo.

Cabe señalar que el artículo 253 de la LTAIPRCDMX menciona que las resoluciones emitidas por el INFO son definitivas e inatacables para los SO, es decir, que estos no cuentan con algún mecanismo de defensa en contra de estas resoluciones, lo cual transgrede el principio de equidad procesal, dejando a la autoridad en estado de indefensión.

Los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM consagran la garantía de equidad procesal la cual tiene por objeto que las partes cuenten con las mismas cargas procesales y medios de defensa.

En este sentido, existe una evidente inequidad procesal para los SO desde el momento en que los gobernados cuentan con mecanismos de defensa para combatir las resoluciones del INFO tanto en sede no jurisdiccional (Recurso de Revisión) como en sede jurisdiccional (Juicio de Amparo); mientras que los SO no cuentan con ningún medio para impugnar dichas resoluciones en ninguna sede.

Por lo cual, el objetivo de este trabajo es proponer que, tanto en la LTAIPRCDMX, así como en la Ley de Amparo, le permitan a los SO contar con un medio de defensa para impugnar las resoluciones emitidas por el INFO, con la finalidad de respetar y garantizar el principio de equidad procesal.

Summary

The right of access to public information is provided for in Article 6 of the *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), which is intended for the governed to request any representative of the Public Power regardless of the order of government, the information that it generates, possesses or holds, due to its faculties and attributions, except in the exceptional cases established in the CPEUM itself.

This Human Right is of public relevance, because accountability is the obligation of *Sujetos Obligados* (SO) to report on the activities they carry out, as well as the way in which they exercise the public resources available to them.

For its part, the *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) and the *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (LTAIPRCDMX), establish the regulatory framework that supports the Right to Information, these being the main laws for the exercise of the same.

The LTAIPRCDMX defines the principles that govern this matter, how to exercise the right of access to public information, as well as the means of challenge available to the governed in case the answer is not in accordance with the law.

If the applicant considers that the response provided by the SO lacks the proper justification and motivation, he / she may file the *Recurso de Revisión* regulated in the LTAIPRCDMX, where the assumptions within which said appeal proceeds are established, as well as the deadlines for its procedure and its resolution.

The *Recurso de Revisión* is studied and resolved by the *Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* (INFO) in order to settle the controversy.

If the appellant considers that the resolution issued in said appeal is not in accordance with the law, he may challenge it before the Poder Judicial de la Federación through an *Juicio de Amparo*.

It should be noted that article 253 of the LTAIPRCDMX mentions that the resolutions issued by the INFO are final and unassailable for the SO, that is, they do not have any

defense mechanism against these resolutions, which violates the principle of equity procedural, leaving the authority defenseless.

Articles 14, 16 and 17 of the CPEUM establish the guarantee of procedural equity which is intended for the parties to have the same procedural burdens and means of defense.

In this sense, there is an evident procedural inequity for the SO from the moment in which the governed have defense mechanisms to combat the INFO resolutions both in non-judicial (*Recurso de Revisión*) and in judicial (*Juicio de Amparo*); while the SO do not have any means to challenge said resolutions at any venue.

Therefore, the objective of this work is to propose that, both in the LTAIPRCDMX, as well as in the *Ley de Amparo*, they allow SO to have a means of defense to challenge the resolutions issued by the INFO, with the purpose of respect and guarantee the principle of equity procedural.

Índice

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I ANTECEDENTES.....	3
A. ARCANA IMPERII.....	6
B. PRIMERA LEY DE TRANSPARENCIA EN EL MUNDO (SUECIA 1766).....	8
C. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO.....	9
a) DERECHO DE PETICIÓN.....	9
b) DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	10
CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	13
A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....	13
B. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	20
C. SUJETOS OBLIGADOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS.....	21
D. INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO.....	23
a) INFORMACIÓN PÚBLICA.....	23
b) INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO.....	24
c) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	24
d) INFORMACIÓN RESERVADA.....	25
E. RECURSO DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD.....	27
a) RECURSO DE REVISIÓN.....	27
b) RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	30
CAPITULO III EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	32
A. POSTURAS DEL SUJETO OBLIGADO FRENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.....	33
a) COMPETENCIA.....	34
b) NO COMPETENCIA.....	34
c) PREVENCIÓN.....	35
d) DESECHAMIENTO.....	35
B. PLAZOS Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA ATENDER LA SOLICITUD.....	35
a) NO COMPETENCIA.....	36
b) PREVENCIÓN.....	36
c) RESPUESTA.....	36

C. CONVOCATORIA A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN EN SU CASO.....	39
a) INFORMACIÓN RESERVADA.....	40
b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.....	41
c) INEXISTENCIA	41
D. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: GRATUITA/ONEROSA Y/O FÍSICA/ELECTRÓNICA.....	42
a) GRATUITA.....	43
b) ONEROSA.....	43
c) EXCEPCIONES-CAMBIO DE MODALIDAD-	44
CAPÍTULO IV INEQUIDAD PROCESAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.....	51
A. Equidad procesal de las partes frente a la autoridad.....	54
a) CONCEPTO DE EQUIDAD PROCESAL.....	54
b) GARANTÍA DE AUDIENCIA	55
c) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO	56
B. Etapa Impugnativa substanciada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).	60
a) SEDE NO JURISDICCIONAL.....	61
b) SEDE JURISDICCIONAL	71
a. PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL Y LEGAL	84
D. PROPUESTA Y ARMONIZACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN.....	88
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFÍA	96

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se enfoca en el derecho humano a la información pública iniciando con los antecedentes históricos de este derecho en el mundo, como lo son los *arcana imperii*, así como los orígenes de la primera Ley de Transparencia en Suecia y la evolución del Derecho de Petición y Acceso a la Información en México.

Se abordan las formas en cómo los gobernados pueden ejercer este derecho de acceso en la Ciudad de México, en adelante CDMX, y de los medios de impugnación que prevén las leyes pertinentes para estos, así como la importancia de que exista una reglamentación para que los Sujetos Obligados tengan un medio de defensa en contra de las resoluciones que emiten los Órganos Garantes.

El párrafo segundo del artículo 6° de la CPEUM consagra el derecho humano de acceso a la información pública, con el objeto de que los gobernados hagan valer su derecho solicitando diversa información relacionada principalmente con la rendición de cuentas a cualquier autoridad gubernamental (Sujeto Obligado), quedando éstos constreñidos a proporcionarla.

En aras de reglamentar debidamente este derecho humano, la Asamblea Legislativa de la CDMX, mediante Decreto de fecha 6 de mayo de 2016 expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. Dicha Ley, define los conceptos utilizados en esta materia, sus principios, los plazos de entrega, los supuestos de información restringida, así como los diferentes medios de impugnación que tiene el solicitante si es que la respuesta no esté apegada a derecho.

Atendiendo a este último punto (medios de impugnación), el gobernado tiene el derecho de inconformarse por la respuesta brindada por los Sujetos Obligados mediante el recurso de Revisión previsto en el artículo 233 de la Ley antes referida. Este recurso es estudiado y resuelto por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX (Órgano Garante) con la

finalidad de resolver la controversia. Asimismo, el ahora recurrente, en caso de que la resolución del Órgano Garante no la considere apegada a derecho puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante Juicio de Amparo, de conformidad con el artículo 254 de la Ley de la materia y con sustento en la Ley de Amparo.

Sin embargo, el artículo inmediatamente referido no resulta extensivo para los Sujetos Obligados, dado que éstos no tienen algún mecanismo de defensa en contra de la resolución del INFO, lo cual transgrede el principio de equidad procesal, dejando a la autoridad en estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto, resulta importante que se establezca una regulación en la LTAIPRCDMX, así como en la Ley de Amparo para que los Sujetos Obligados puedan tener un medio de defensa en contra de las resoluciones que emiten los Órganos Garantes.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

Antes de entrar al estudio del presente trabajo es importante hablar de manera breve sobre los Derechos Humanos y la diferencia conceptual que tiene con los Derechos Fundamentales y con las Garantías Individuales.

Todos los seres humanos sin distinción alguna de sexo, origen étnico, religión, nacionalidad, lugar de residencia, preferencia sexual gozan de derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y demás leyes.

Es importante mencionar que la libertad de expresión, el Derecho de Acceso a la Información y el Derecho a la protección de Datos Personales también son Derechos Humanos y el estado tiene la obligación de brindar protección de los mismos a todos los ciudadanos

Las características esenciales de los Derechos Humanos de acuerdo al artículo 1° de la CPEUM son:

Universales: Corresponden a todas las personas sin excepción.

Interdependientes: Todos los derechos humanos se encuentran vinculados y requieren de su respeto y protección recíproca.

Indivisibles. Porque no se puede fragmentar su respeto.

Progresivos. Porque permiten su ampliación en protección, contenido y eficacia. El estado tiene la obligación de procurar su cumplimiento. (CNDH,2018:6-7).

Ahora bien, es importante mencionar las corrientes en las que se basan los Derechos Humanos. Una primera corriente es la llamada iusnaturalista, la cual refiere que el origen

de los Derechos Humanos no reside en la ley, sino que parte de la propia naturaleza del ser humano.

El "jusnaturalismo" sostiene que, en esencia, los Derechos Humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona; es decir, dotado de racionalidad y de sentido. (Polo,2011:3).

Por otro lado, el positivismo afirma que los derechos humanos son todos aquellos que están escritos en un ordenamiento jurídico.

El "positivismo jurídico" sostiene, por el contrario, que los Derechos Humanos son, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, un producto de la actividad normativa llevada a cabo por los correspondientes órganos del Estado y, por lo tanto, que antes de su existencia como normas positivas, es decir, antes de su promulgación, no pueden ser reclamables. (Polo,2011:3)

Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales

Para establecer la diferencia conceptual entre Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales es necesario definir cada uno.

Concepto de Garantías Individuales.

Las garantías individuales son los medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. (Burgoa,2005:168).

Las garantías individuales son los mecanismos destinados a proteger los derechos fundamentales.

Concepto de Derechos Fundamentales.

Los Derechos Fundamentales son aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado.

El propio texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado. (Carbonell,2004:6).

Concepto de Derechos Humanos

Como ya se mencionó con anterioridad los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y demás leyes.

Ahora bien, una vez que se han definido los conceptos de cada uno es importante mencionar las diferencias que existen para no causar confusión.

Los Derechos humanos son aquellos que todos los individuos poseen desde que nacen, son universales, inalienables e irrenunciables y se encuentran reconocidos en diversos ordenamientos tanto nacionales como internacionales. Por otro lado, los Derechos Fundamentales son los Derechos Humanos que se encuentran reconocidos en la constitución y las garantías individuales son los instrumentos procesales de tutela de los propios derechos.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, mediante la cual se aprueba el decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de proteger los Derechos Humanos quedando de la siguiente forma: Título Primero, Capítulo I. De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Esta breve referencia a los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales y a la reforma constitucional obedece a que el presente ensayo tiene como objeto de estudio derechos fundamentales como son el derecho el Derecho de Petición

y del Derecho de Acceso a la Información Pública en México, así como a garantías de los mismos al referirse a procedimientos efectivos de acceso a la información.

El presente capítulo se refiere a como se ejercía el poder en la antigüedad, los *arcana imperii* eran los dueños del poder, un grupo reducido de personas que podían tomar las decisiones de una población. Por otro lado, veremos cómo surge la Primera Ley de Transparencia en el mundo y como de esta manera se busca una forma en que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información.

Por último, se describe la evolución del Derecho de Petición y del Derecho de Acceso a la Información Pública en México.

A. ARCANA IMPERII

En la antigüedad, el acceso a la información era privilegio exclusivo de un pequeño grupo de personas. Platón afirmaba que conocer la verdad era un privilegio de unas pocas personas, y este era la clave del gobierno y de la sabiduría política.

La obra política más famosa de Platón se llama “La República” y es donde explica la forma en la que la política puede ser vivida por muchos, pero la forma de ejercer el poder corresponde solamente a aquellos que son intelectualmente superiores.

“Platón es considerado el primer gran teórico de la justicia, y en su teoría aparecen grandes aportes como la reivindicación del papel de las mujeres y una crítica a la propiedad privada, pero su modelo de sociedad justa se estratifica según las tareas que los grupos sociales cumplen para el funcionamiento global del Estado”. (Rodríguez, 2004:13).

Se puede definir que los *arcana imperii* son aquellas verdades y conocimientos, informaciones y evaluaciones, argumentos y discursos, los cuales son exclusivos de aquellos hombres que ejercían el poder.

Aristóteles en su obra “La Política” llamó “*sophismata*” a diversos elementos del conocimiento, los cuales hacen posible que se gobierne a los ciudadanos de acuerdo a los intereses que tengan los gobernantes, de esta manera se establece la diferencia entre gobernantes y gobernados.

Por último, Tácito quien fue un historiador latino fue el primero en denominar *arcana imperii* a estas piezas del saber.

Para poder ejercer el poder político se deben distribuir recursos de distinta índole, como lo son la información y el conocimiento. Hay una relación histórica entre aquellos regímenes autoritarios y la gran limitación para tener acceso al conocimiento de la esfera política. La condición del ciudadano libre en la sociedad moderna, supone que este debe tener conocimiento de las cuestiones públicas.

Las sociedades de la Antigüedad al Medioevo fueron sistemas que únicamente concedían ciertos privilegios a cierto sector de la población, por ejemplo, en Grecia el derecho de usar la plaza pública (agora) solo estaba permitido a los varones libres y adultos, las mujeres, esclavos y niños eran excluidos de todo derecho político.

Más adelante en la Edad Media en la cual dominaba la razón eclesiástica, los *arcana imperii* a su vez también son *arcana ecclesiae* los cuales se regían bajo dogmas de fe, no existía razón del estado que no fuera razón eclesiástica.

La existencia de los *arcana imperii* nos muestra por un lado un poder que de acuerdo a los intereses permanece oculto a los gobernados y por otro lado es una forma de controlar a la sociedad.

B. PRIMERA LEY DE TRANSPARENCIA EN EL MUNDO (SUECIA 1766).

Un Derecho Humano reconocido en todos los ordenamientos internacionales de Derechos Humanos es el Derecho a la Información. Este derecho debía comenzarse a regular por una Ley de Acceso a la Información, que es aquella que otorga a los ciudadanos el derecho de conseguir dicha información que tiene el gobierno bajo su resguardo, esto es sin que sea necesario demostrar interés legal alguno.

La primera ley que de manera formal en donde se da a conocer el acceso a la información fue: “Freedom of Press and the Right of Access to Public Records Act “(Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas) aprobada en Suecia en 1766, esto fue diez años antes de la Independencia de los Estados Unidos y veintitrés antes de la Revolución Francesa.

El sacerdote y diputado Anders Chydenius fue el principal impulsor de esta ley. Esta ley garantizaba entre otras cosas, la obligación del gobierno de responder solicitudes de información de los ciudadanos sin costo alguno.

La primera ley de acceso a la información fue también una ley para garantizar la libertad de prensa. El acceso a la información gubernamental y la libertad de expresión están estrechamente vinculados, y esto forma parte del concepto más amplio del derecho a la información.

En 1789 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su artículo 11 nos habla que la libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciados de los hombres.

En el año de 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 menciona tal y como se transcribe a continuación que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa*

de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Las Leyes de Acceso a la Información Pública han ido tomando diferentes matices de acuerdo a las exigencias históricas y tecnológicas con las que los hombres han evolucionado.

C. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es una prerrogativa que surge del Derecho de Petición mismo que se explica a continuación desde su origen hasta la actualidad. En México existen antecedentes de la adopción del derecho de petición desde los primeros antecedentes del constitucionalismo nacional.

a) DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 27 de la Constitución de Apatzingán de octubre de 1814, establece que no se restringirá la libertad o el poder de los ciudadanos para reclamar derechos a los funcionarios de las autoridades públicas. A pesar de esto, dicha Constitución no preveía el derecho de petición

En 1840, José Fernández Ramírez, diputado y quien era miembro de una comisión encargada de reformar la Constitución, expresó en su voto particular el derecho de petición, aunque limitándolo al caso de iniciativa de leyes.

En 1847 se consagra el derecho de petición, debido a que Mariano Otero suscribe un voto particular donde se fija de forma definitiva el derecho de petición en el Acta Constitutiva y de Reformas. En un principio fue limitante ya que solo podía ser ejercido junto a otros derechos cívicos como lo eran: votar en elecciones, reunirse para discutir asuntos públicos o bien pertenecer a la Guardia Nacional.

Esto fue la antesala para el proyecto de Constitución de junio de 1856 donde se incorporaría el derecho de petición

En el imperio de Maximiliano de Habsburgo, se señaló que todo mexicano tenía derecho para obtener audiencia del emperador y para presentarle sus peticiones y quejas para tales efectos los ciudadanos debían entrevistarse con su gabinete para que fueran escuchados, más adelante gracias a la persistente resistencia mexicana desaparece el sistema jurídico imperial.

Una vez desaparecido el sistema jurídico imperial el contenido de la Carta Magna de 1857 no tuvo cambios puesto que ya se había consagrado el derecho de petición, aunque no estaban establecidas con precisión las bases para hacer conocer a los ciudadanos los acuerdos donde recaían sus peticiones.

Para la promulgación de la Constitución de 1917 se utilizó gran parte del texto que, de la entonces Constitución de 1857, en el artículo 8° se señaló que: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. (Cienfuegos, 2004:12)

El artículo 8° de la CPEUM nos hace mención que siempre y cuando la petición se realice de manera pacífica y respetuosa los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de este derecho.

b) DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Derivado de una reforma política en 1977 se modifica la parte final del artículo 6° de la CPEUM en donde se adiciona que “*El Derecho a la Información será garantizado por el Estado*”.

El derecho de acceso a la información en un inicio se consideró como un complemento a la libertad de expresión o bien como una manera en como los partidos políticos podían acceder a los diversos medios de comunicación.

Por lo que corresponde a la información pública en los años 1980, 1995 y 1998 respectivamente se trató de reglamentar y actualizar la legislación en materia de información pública.

El grupo Oaxaca fue un grupo conformado por una serie de académicos y periodistas quienes fueron de los principales interlocutores de los orígenes de la Ley de Transparencia en nuestro país.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se publica en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 y entró en vigor un año después, esta constituye el primer paso para establecer las bases del derecho a la información pública.

El artículo 4° de dicha Ley menciona los puntos fundamentales, los cuales son los siguientes:

- *Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos expeditos y sencillos,*
- *Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados,*
- *Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados,*
- *Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados entre otros*

En 2002 se crea el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), organismo que en la actualidad recibe el nombre de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) con la finalidad de que

existiera un organismo que garantizara el cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, así como la protección de los Datos Personales de los ciudadanos.

En la Cdmx recibe el nombre de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, (INFO) siendo este también un organismo autónomo.

Derivado de la expedición de la Primera Ley de Transparencia en México, diversas entidades fueron estableciendo sus propias Leyes de Transparencia tomando como modelo dicha ley y ajustando a las necesidades y supuestos de cada entidad.

La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003, con la finalidad de regular el derecho humano de acceso a la información establecido en el artículo 6° de la CPEUM, a fin de conocer cómo y en qué se gastaban los recursos económicos que se recaban con el pago de contribuciones y que se le entregan al gobierno para administrarlos.

Asimismo, poder conocer y acceder a todo tipo de información que generen y posean los órganos de gobierno locales en ejercicio de sus funciones.

Mediante decreto el 20 de julio de 2007 se realiza la adición de un segundo párrafo al artículo 6° Constitucional con VII fracciones el cual se encuentra vigente a la fecha es mediante este Decreto donde se logran establecer los principios y bases los cuales rigen el derecho de acceso a la Información Pública.

La LGTAIP entra en vigor el 6 de mayo de 2016, ésta establece los mínimos y máximos que se deben de regir en materia de transparencia por las entidades, no obstante que cada estado cuenta con su propia legislación de la materia.

La Asamblea Legislativa de la CDMX el 31 de enero de 2017, aprobó la primera Constitución de la CDMX la cual se publicó en el DOF y en la Gaceta Oficial de la CDMX

en fecha 5 de febrero de ese año, misma que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018 y la cual consagra en el artículo 7° apartado D el derecho de acceso a la información pública.

Es así como a través del tiempo y de la historia de México han ido evolucionando los Derechos de Petición y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO II MARCO JURÍDICO Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El presente capítulo tiene como finalidad establecer el marco normativo, así como los conceptos fundamentales mediante los cuales se rige la transparencia en la CDMX.

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A nivel Constitucional como ya se explicó con anterioridad, el artículo 6° es el que establece el Derecho a la Información Pública y a la letra dice:

“Artículo 6°:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

A su vez, el artículo 7° Constitucional menciona lo siguiente:

“Artículo 7°:

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

El Derecho de Petición se establece en el artículo 8° que menciona lo siguiente:

“Artículo 8o.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Derivado de lo anterior, podemos advertir diversos elementos a saber del derecho de petición los cuales se ilustran en la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los el

ementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

El artículo 108 de la CPEUM establece quienes son los servidores públicos:

Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Contraloría General de la CDMX establece que, aunque en la CPEUM se mencione lo que se entiende por servidor público es importante señalar, que existen diversas denominaciones para establecer dicho concepto y que es más extenso que el de funcionario, empleado u otros.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, “el funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando”. (Diccionario Jurídico Mexicano, 1984:450).

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la SCJN, misma que señala:

Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, TOMO XIX, Pág. 1038.-

Amparo penal en revisión 2682/26. Vizcarra Sánchez José y coagraviado. 7 de diciembre de

1926. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Funcionario público:

Por **funcionario** público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.

La mayoría de los países define como servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la administración pública y los empleados administrativos del Poder Legislativo. (Guerrero, 1998:52-53).

El artículo 8° en su segundo párrafo ordena a la autoridad a dar respuesta en “breve término”, sin embargo, no es posible fijar un plazo único y general para que dicha autoridad de respuesta a la petición que hace el ciudadano. Se debe entender por breve término un periodo racional y justificado de tiempo para acordar y estudiar dicha petición, lo anterior de acuerdo a la complejidad, o bien la carga de trabajo con la que cuente la autoridad.

Así las cosas, si bien es cierto que el ejercicio del derecho de petición tiene la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta. Los elementos que debe tener la petición deben ser los siguientes:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Debe ser dirigida a una autoridad y tener constancia de que fue entregada
- El peticionario deberá señalar un domicilio para recibir la respuesta

Por lo que hace a la respuesta sus elementos son los siguientes:

- La autoridad debe emitir un acuerdo.
- Deberá emitirse en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición.
- La autoridad deberá notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.
- El ejercicio del Derecho de Petición no obliga a la autoridad a contestar de conformidad con lo solicitado por el promovente, la autoridad dará respuesta de acuerdo al ordenamiento legal aplicable al caso.

- La respuesta deberá ser comunicada por la autoridad ante quien se ejerció el derecho de petición.

Para reforzar lo previamente explicado sirve la Jurisprudencia número 2019190 que menciona lo siguiente:

Registro digital: 2019190

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 6/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 7

Tipo: Jurisprudencia

PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO.

El artículo 7 citado, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles para que las autoridades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Municipios y los organismos autónomos de esa entidad federativa den respuesta escrita, fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición, puede interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que dichas autoridades atiendan el derecho humano de **petición, ya que la disposición estatal, mencionada, resulta ser una norma emitida por una autoridad que tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, además de que no afecta la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, pues generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de los entes obligados a observarla (hasta antes indefinido**

legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, lo que no implica un lineamiento para que se dé respuesta en los términos señalados hasta el término de ese plazo máximo, el cual es un parámetro que constituye un límite formal y materialmente legislativo, a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al "breve término" a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Fundamental. Esto es, pese a que válidamente en el plano de legalidad sí pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal), no puede equipararse ese plazo máximo al concepto de "breve término" de la Constitución Federal, porque éste genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal respectivo (de primera o de segunda instancia) que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición, destacándose que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que el concepto indicado es "aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse", sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal desde la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

Contradicción de tesis 49/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas con reservas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

El artículo 6° de la CPEUM consagra el derecho de todo gobernado a la información, más no establece las bases para ejecutar dicho acceso, tratándose de información pública, por lo cual, con la finalidad de reglamentarlo debidamente en la CDMX, la Asamblea Legislativa mediante Decreto de fecha 6 de mayo de 2016 expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, la cual se divide en 9 títulos:

- Título Primero: Disposiciones Generales.
- Título Segundo: Responsables en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.
- Título Tercero: Plataforma Local de Transparencia.
- Título Cuarto: Cultura de Transparencia, Acceso a la Información, Rendición de Cuentas y Apertura Gubernamental.
- Título Quinto: De las Obligaciones de Transparencia.
- Título Sexto: Información clasificada.
- Título Séptimo: Procedimientos de Acceso a la Información Pública.
- Título Octavo: De los Procedimientos de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública.
- Título Noveno: Medidas de Apremio y Sanciones.

Es así como la CPEUM y la LTAIPRCDMX, reglamentan el Derecho de Acceso a la Información Pública.

B. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Derecho de acceso a la información pública es aquel que tienen todos los ciudadanos para conocer información del gobierno y de todos aquellos sujetos que ejerzan recursos públicos, con las excepciones que se establecen en la Ley de la materia.

La LTAIPRCDMX establece los siguientes principios bajo los cuales se rige el Derecho de Acceso a la Información Pública que son:

- Certeza
- Eficacia
- Imparcialidad
- Independencia
- Legalidad
- Máxima Publicidad
- Objetividad

- Profesionalismo
- Transparencia

C. SUJETOS OBLIGADOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

La LTAIPRCDMX en los artículos 6° y 21° define a los Sujetos Obligados como:

“Artículo 6°

XLI:

Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.

“Artículo 21.

Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la CDMX, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la CDMX, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

A su vez en el artículo 6° Constitucional Apartado A fracción I se refiere a los Sujetos Obligados de la forma siguiente:

“Artículo 6°:

A:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Podemos concluir y entender que los Sujetos Obligados son aquellos organismos ya sean personas físicas y/o morales que reciben recursos del Estado y que por lo tanto realizan actos de autoridad y los cuales están obligados a informar sobre sus acciones y justificarlas ante los gobernados conforme a la Ley. Existe un padrón de Sujetos Obligados el cual es un documento público emitido a través de la GOCDMX.

Para Andreas Schedler “La rendición de cuentas es un concepto de dos dimensiones que denota, por un lado, la obligación de los políticos y funcionarios públicos de informar y justificar sus actos y por el otro, la capacidad para imponer sanciones negativas a los funcionarios y representantes que violen ciertas normas de conducta”. (Schedler, 2004:23)

La definición legal de rendición de cuentas la encontramos en el artículo 6° fracción XXXVIII de la Ley de la materia que establece lo siguiente:

“Vista desde la perspectiva de la Transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en la que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos, así como la obligación de dicho poder público de poder cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley”.

Se puede definir la Rendición de Cuentas como el deber que tienen los Gobernantes para informar acerca de sus actividades mediante medios adecuados que permitan a los Gobernados ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública.

D. INFORMACIÓN PÚBLICA E INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO.

a) INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “información” como: Acción y efecto de informar, así como “informar” es: enterar o dar noticia de algo. (Diccionario de la Real Academia Española)

Para Rubén Minutti Zanatta la información pública es: Toda aquella de orden público e interés social relativa a la función de la autoridad, y que, de cualquier forma, directa o indirectamente, posee, y/o administra, y/o controla, y/o produce y/o concesiona, independientemente de que se encuentre en poder de un particular, que cumpla o no funciones de autoridad, o ejerza o no gasto público. (Minutti, 2011:16)

Información pública es toda aquella que los gobernados pueden pedir a los Sujetos Obligados, para lo cual no es necesario acreditar ningún tipo de interés jurídico mediante mecanismos establecidos en lo que fije la ley que rige la materia.

b) INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO.

En el artículo 6° de la LTAIPRCDMX fracción XXIII menciona como Información de Acceso Restringido lo siguiente:

Información de Acceso Restringido.

A la información en posesión de Sujetos Obligados bajo las figuras de reservada y confidencial”.

A su vez en el mismo artículo fracciones XXII y XXVI se define a la Información Confidencial e Información Reservada de la manera siguiente:

“Artículo 6°

XXII: Información Confidencial. A la información en poder de los Sujetos Obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad”.

XXVI. Información Reservada. A la Información Pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

c) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La información confidencial es toda aquella que contenga datos personales y que hacen a una persona física identificada o identificable, para la difusión de dichos datos se requiere el consentimiento de los individuos.

La Información Confidencial se define en el artículo 186 de la materia como se transcribe a continuación:

“Artículo 186:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

La Información Confidencial es así, toda aquella que contenga datos personales y se requiere del consentimiento para poder difundirla y que solamente el ciudadano que la solicite podrá acceder a ella.

d) INFORMACIÓN RESERVADA.

La información reservada es aquella que pueda comprometer la seguridad pública, la seguridad nacional, la salud de una persona o bien aquella que contenga secreto bancario, secreto comercial, secreto industrial entre otros.

La LTAIPRCDMX en el artículo 183 menciona algunos supuestos los cuales se consideran como Información Reservada:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

La Ley establece un régimen especial para la conservación de la Información Reservada, como a continuación se describe.

El artículo 169 de la LTAIPRCDMX, establece respecto de la clasificación de la información lo siguiente:

“Artículo 169.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

La Información Reservada podrá ser publicada en los supuestos siguientes:

- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- Expire el plazo de clasificación; o

- Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Una vez que el Instituto revoque la clasificación de la información el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado correspondiente deberá atender la resolución para hacerla pública.

Si se clasifica la información como reservada se debe fijar un plazo de reserva y podrá permanecer así por un periodo hasta de tres años, este periodo correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Este periodo de reserva se podrá ampliar hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten que las causas que dieron origen a su clasificación subsisten, mediante la aplicación de una prueba de daño.

INFORMACIÓN PÚBLICA	INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN RESERVADA
Aquella de orden público e interés social relativa a la función de la autoridad	Información en posesión de Sujetos Obligados bajo las figuras de Reservada y Confidencial	Aquella que contiene datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.	Aquella que puede comprometer la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional, dañar la estabilidad financiera, económica, la seguridad o salud de cualquier persona

E. RECURSO DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD.

a) RECURSO DE REVISIÓN

Ricardo Salgado Perrilliat y Francisco Javier Camacho Romero señalan que el recurso de revisión: es el medio legal con el que cuentan los solicitantes para impugnar la respuesta de los Sujetos Obligados a sus solicitudes de acceso a la información pública,

ya sea que se le haya negado el acceso a determinada información por ser clasificada, por ejemplo, se señale como inexistente o bien, si consideran que la información que se les proporcionó es incompleta o no corresponde a la solicitud. (Salgado y Camacho,2006:89)

Los artículos 233 a 254 de la LTAIPRCDMX regulan el Recurso de Revisión.

Existen diversos supuestos ante los cuales se puede interponer Recurso de Revisión, siendo destacables los siguientes y que se mencionan en el artículo 234:

- La clasificación de la información;
- La declaración de inexistencia de información;
- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

Los requisitos mínimos que deberá contener dicho Recurso de Revisión son los siguientes:

“Artículo 237.

El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- Las razones o motivos de inconformidad, y
- La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Como se puede apreciar, el Recurso de Revisión debe de cumplir con ciertas formalidades para ser estudiado, en el caso de que el solicitante omitiera alguna de estas, el Instituto de Transparencia prevendrá al solicitante en un término no mayor a 3 días para que subsane sus omisiones, una vez hecha dicha prevención el solicitante tendrá un término de 5 días para realizarlas y en el caso de no hacerlo se procederá a desechar dicho Recurso.

Para la etapa de Resolución el Instituto tendrá 30 días contados para resolver el Recurso, plazo que podrá extenderse únicamente por 10 días más en caso de que así se requiera. Las Resoluciones al Recurso de Revisión podrán ser en los sentidos siguientes de acuerdo al artículo 244:

- Desechar el recurso;
- Sobreseer el mismo;
- Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- Modificar;
- Revocar la respuesta del sujeto obligado, o
- Ordenar que se atienda la solicitud.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa

fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera”.

De acuerdo a lo que establece el artículo 253 de la LTAIPRCDMX las resoluciones emitidas por el Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, es decir que el sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar la información al ciudadano según lo indique el Instituto.

b) RECURSO DE INCONFORMIDAD.

La LTAIPRCDMX regula el Recurso de Inconformidad en los artículos 255 y 256 y procede en contra de las Resoluciones que emita el Instituto que:

- Confirman o modifiquen la clasificación de la Información o
- Confirman la inexistencia o negativa de la información.

Los ciudadanos podrán interponerlo dentro de los 15 días posteriores que hayan conocido la resolución o cuando se venza el plazo para que fuera emitido, su procedimiento, así como su desahogo se encuentran regulados en la LGTAIP en los artículos 159 a 180.

De acuerdo al artículo 162 de la Ley General se establecen los requisitos para interponer el Recurso de Inconformidad los cuales son:

- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;
- El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones
- La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;

- El acto que se recurre;
- Las razones o motivos de la inconformidad, y
- La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El gobernado podrá anexar las pruebas y otros elementos que considere oportunos para consideración del órgano garante.

Si el Recurso de Inconformidad no contiene algún elemento de los descritos con anterioridad se prevendrá al ciudadano en un plazo no mayor de 5 días para que subsane sus omisiones en máximo 15 días después de haber sido notificado, de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho recurso.

La resolución que emita el Instituto respecto del recurso de inconformidad será en un plazo de 30 días y este podrá ampliarse por única vez por un plazo igual. Una vez que se admitió este recurso el Sujeto Obligado tiene 10 días para rendir su Informe Justificado.

En cuanto a las resoluciones del Recurso de Inconformidad pueden ser en los sentidos siguientes de acuerdo al artículo 170 de la LGTAIP:

- Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad
- Confirmar la resolución del organismo garante, o
- Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

Una vez resuelto el Recurso de Inconformidad, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución en un plazo que no exceda los diez días siempre y cuando no se le hubiera dado un plazo mayor para el cumplimiento de la misma.

Las resoluciones emitidas por el Instituto son definitivas e inatacables para el Organismo Garante, así como para el Sujeto Obligado.

Si el gobernado considera que la resolución emitida por el Organismo Garante no está ajustada a derecho, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación como se explicará más adelante.

CAPITULO III **“EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**

Para el capítulo que nos ocupa es necesario realizar una apreciación previa, que consiste en hacer del conocimiento que en nuestro derecho vigente encontramos diversas obras acerca del Derecho de Petición y del Derecho de Acceso a la Información, éstas son desde la perspectiva de los Derechos Humanos, es decir, nos dan un marco formal de carácter constitucional, legal y conceptual. Sin embargo, existe poca doctrina con un enfoque de carácter material, correspondiente a la substanciación para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública.

Es por ello que tomaré como base las obras, criterios y comentarios publicados por el INFO; los criterios del Poder Judicial de la Federación; así como la experiencia profesional adquirida a lo largo de mi desempeño como servidora pública en esta materia, la cual se nutre día a día al formar parte de un Sujeto Obligado con mucha trascendencia en la CDMX, toda vez que es la responsable del gasto y de todo el presupuesto de esta Ciudad.

Como se ha venido señalando en el presente trabajo, el DAIP tiene su fundamento en el artículo 6 Constitucional, donde se prevé el marco normativo para que el legislador pueda expedir leyes en esta materia.

Ahora bien, el motivo de este capítulo es el de conocer cómo ejercer en la realidad este Derecho ante los Sujetos Obligados para obtener la información requerida.

Para el ejercicio de este derecho, las personas no necesitan acreditar algún interés jurídico o justificar el uso o destino de la información pública, sino que solo bastará que lo requiera a los Sujetos Obligados.

Todos los gobernados pueden hacer valer su derecho de acceso a la información por medio de la presentación de una solicitud, la cual puede ser verbal, por escrito libre directamente en la UT (Unidad de Transparencia) del Sujeto Obligado o de forma electrónica mediante la plataforma INFOMEX.

Dicha solicitud deberá describir la información solicitada; señalar el o los documentos requeridos; la vía para recibir la información ya sea de forma electrónica o personal; así como la modalidad que requiere dicha información (copias simples, copia certificada, información digitalizada o consulta directa).

Si el solicitante no indica un medio para recibir la notificación de la respuesta ésta se realizará por estrados en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la finalidad de dar máxima publicidad de la información.

El procedimiento que se sigue para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra regulado en el Título Séptimo de la LTAIPRCCDMX en los artículos 192 a 232 mismo que será explicado en su parte conducente a continuación.

A. POSTURAS DEL SUJETO OBLIGADO FRENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Unidad de Transparencia es el ente administrativo receptor de las solicitudes de información quien está encargada de dar trámite de las mismas dentro de cada Sujeto Obligado, es decir, el contacto directo del Estado con los solicitantes de información pública.

Las posturas que puede adoptar un Sujeto Obligado frente a una solicitud de información son las siguientes:

a) COMPETENCIA

Si la solicitud cumple con aquellos requisitos que establece el artículo 199 de la LTAIPRCCDMX los cuales corresponden a la descripción del documento o la información que se requiere; el lugar o la vía para recibir la información y el modo en el que prefiere se otorgue la información, además la información solicitada está en posesión del Sujeto Obligado, éste aceptará competencia para poder brindar la respuesta.

Dicha competencia podrá ser total o parcial. Es total cuando toda la información requerida corresponda únicamente al Sujeto Obligado.

Dado que dentro de sus atribuciones y funciones tiene la de crear o resguardar dicha información. Es parcial cuando tenga una porción de la información requerida. En este supuesto, el Sujeto Obligado tendrá que orientar al ciudadano a la autoridad que sea competente por atribución para que atienda el resto de la solicitud.

Al respecto, la licenciada Cecilia Azura Arai, establece que puede suceder que la notoria incompetencia no abarque la totalidad de la solicitud, en cuyo caso, deberá dar trámite regular a la solicitud por lo que hace a la información de la que sí es competente y responder dentro de los primeros tres días respecto a los contenidos de información en los que resulte incompetente. (Peschard, 2018:641)

b) NO COMPETENCIA

Los Sujetos Obligados pueden declararse como no competentes ante una solicitud en aquellos casos en los que la información requerida por el solicitante no se encuentre dentro de sus archivos, en virtud de que carecen de facultades.

En este caso se deberá canalizar la solicitud al Sujeto Obligado correspondiente vía plataforma INFOMEX.

c) PREVENCIÓN

Cuando la solicitud de información presentada por el gobernado no es del todo clara, es confusa o no llegara a cumplir con los requisitos mínimos que señala la Ley en comento, el Sujeto Obligado deberá pedir al ciudadano que aclare y precise los términos de su solicitud. Dicha prevención deberá ser concreta respecto del contenido de la misma.

Si el solicitante no llegara a cumplir con dicha prevención, la solicitud de información se desechará.

d) DESECHAMIENTO

Finalmente, cuando el requerimiento sea parcial y no fuera atendido, deberá darse trámite al resto de la solicitud, de tal manera que la afectación al solicitante sea únicamente por aquella parte que no atendió. (Peschard,2018:646).

Asimismo, en aquellas solicitudes que sean ofensivas, el Sujeto Obligado no estará constreñido a darles trámite, por lo cual serán desechadas.

Como se ha visto, de acuerdo a la Ley de la CDMX, las posturas que puede adoptar el sujeto obligado son de aceptar o no la competencia, prevenir y desechar según las características de la propia solicitud.

B. PLAZOS Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA ATENDER LA SOLICITUD.

La LTAIPRCCDMX contempla diversos plazos con los que se puede ejercer debidamente el Derecho Humano de acceso a la Información Pública, dentro de los que destacan los correspondientes para atender solicitudes, entregar la información, pagar, recoger información e inconformarse por parte del gobernado ante una respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, los cuales se enuncian a continuación:

a) NO COMPETENCIA

Si el Sujeto Obligado pronuncia su no competencia para atender la solicitud de información pública, éste cuenta con 3 días para canalizar la solicitud a la autoridad competente que debe atenderla.

b) PREVENCIÓN

El Sujeto Obligado podrá prevenir al gobernado en un plazo de 3 días para que aclare los términos de su solicitud, cuando esta no sea clara o no cumpla con los requisitos establecidos señalados en la Ley de la materia.

A su vez el ciudadano tendrá un plazo de 10 días para atender la prevención establecida, para aclarar, precisar o complementar dicha solicitud. En el caso de no atenderla, se tendrá por no presentada la solicitud de información.

Asimismo, se advierte al Sujeto Obligado de que, si transcurriera el plazo establecido para requerir al solicitante y no hiciera la prevención, no podrá por ningún motivo dejar de atender la solicitud, bajo el argumento de que ésta no resulta clara pues evidentemente es su responsabilidad no haber utilizado la prevención como instrumento para dar claridad a lo solicitado cuestión que ningún modo de ver a afectar al solicitante. (Peschard,2018:646).

c) RESPUESTA

Para poder ejercer este derecho la información deberá reunir una serie de requisitos que se mencionan en la ley siendo estos: accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad y oportunidad.

El Sujeto Obligado contará con 9 días hábiles para brindar respuesta al ciudadano contados a partir del siguiente día hábil de su ingreso, o bien, del siguiente día hábil de la atención a la prevención.

La respuesta emitida deberá ser en un lenguaje sencillo para cualquier persona, atender exhaustivamente los puntos requeridos por el solicitante; concreta y respetando los principios de gratuidad y máxima publicidad.

Por su parte Ángel Trinidad Zaldívar señala que por lenguaje sencillo o como muchos lo llaman lenguaje ciudadano, se refiere a que el Sujeto Obligado evite al máximo tecnicismos que poco aportan y confunden mucho y busque ser entendible por cualquier persona, dado que la información es de todos y no sólo de especialistas. (Peschard,2018:107).

El plazo de respuesta puede ser ampliado por 7 días más si es que existen razones debidamente fundadas y motivadas para hacerlo, dicha ampliación se le deberá de comunicar al solicitante una vez que venza el primer plazo de la solicitud.

Si bien es cierto que el plazo para dar respuesta a una solicitud de información es de 9 días hábiles, esto no implica que la información vaya a ser entregada en dicho plazo, lo anterior depende de la modalidad elegida por el ciudadano, así como el costo de reproducción de la misma si es que llegará a existir, lo cual se mencionará a detalle más adelante.

NO COMPETENCIA	PREVENCIÓN	RESPUESTA
3 días para que se canalice al Sujeto Obligado correspondiente	3 días para que el Sujeto Obligado haga del conocimiento al solicitante. El solicitante tendrá 10 días para atender dicha prevención	9 días para dar respuesta. Se podrá ampliar 7 días más cuando existan razones fundadas y motivadas.

- **PLAZOS DE PAGO**

Si la información que se brinda en la respuesta implica algún costo de reproducción, el gobernado tendrá 30 días hábiles para realizar el pago correspondiente.

En el supuesto de que el pago no se realice en el plazo que la ley menciona, se tendrá por atendida y se deberá de presentar una nueva solicitud de información pública.

- **PLAZOS PARA RECOGER INFORMACIÓN Y PLAZO DE CADUCIDAD**

Una vez realizado el pago y que este haya sido notificado al Sujeto Obligado, éste contará con 5 días para poner a disposición del solicitante la información.

El solicitante deberá cubrir los costos de reproducción en un lapso que no rebase los 30 días.

Sin embargo, la Ley no señala la consecuencia de no hacer el pago si transcurre el plazo de 30 días, o bien de no recoger en tiempo la información debidamente pagada, por lo que debe interpretarse que el solicitante tendrá que iniciar nuevamente el procedimiento de acceso a la información para obtenerlo.

Si la información no implica algún inconveniente para la unidad de transparencia, esta podrá conservarla por un tiempo mayor a 60 días, una vez transcurrido este periodo y si el solicitante no acudió a recoger la información, se podrá notificar por estrados el acuerdo correspondiente donde se haya concluido la solicitud de información sin que esto implique responsabilidad alguna para la unidad de transparencia.

- **RECURSO DE REVISIÓN**

En el caso de que el gobernado considere que se le vulneró su derecho de acceso a la información pública derivado de las acciones u omisiones por parte del Sujeto Obligado al brindar respuesta a la solicitud de información pública, este contará con un plazo de

15 días para interponer Recurso de Revisión de acuerdo a los supuestos establecidos del artículo 234 de LTAIPRCDMX.

La resolución al Recurso de Revisión se entregará en un plazo no mayor a 30 días, los cuales podrán ser ampliados por 10 días más en caso de existir razones fundadas y motivadas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX el cual deberá de notificar al solicitante, así como al Sujeto Obligado.

C. CONVOCATORIA A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN EN SU CASO.

El Comité de Transparencia es un órgano Colegiado conformado por un integrante de cada Unidad Administrativa de la Dependencia o Entidad de Gobierno que corresponda y se encargará de vigilar las acciones que dichas Unidades realicen en materia de transparencia.

En aquellos casos en los cuales el solicitante requiera información que a consideración del Sujeto Obligado constituya información reservada o confidencial, el área que detente la misma, deberá convocar a dicho Comité a través de la Unidad de Transparencia, para que se decida si procede o no esta clasificación.

Una sesión extraordinaria se celebrará derivado de la petición de alguno de los integrantes del Comité o bien de alguno de los titulares de las Unidades Administrativas, con el objeto de someter a consideración del Comité la clasificación o inexistencia de la información que deban emitir dichas unidades respecto de alguna solicitud por considerar que dicha información es sensible o contiene datos personales.

Una vez que se conocen las funciones del Comité de Transparencia se explicarán las dos modalidades para clasificar la información.

a) INFORMACIÓN RESERVADA

Cuando la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, que por atribuciones deba contestar la solicitud considere que la información deba ser clasificada en la modalidad de reservada, realizará un escrito donde funde y motive porque desea realizar dicha clasificación.

Este oficio recibe el nombre de “Prueba de Daño” el cuál la autoridad deberá manifestar los argumentos lógico-jurídicos que funden la clasificación de la información apegándose a lo regulado en el artículo 174 de la ley en comento encuadrando la situación concreta a alguno de los supuestos normativos tales como:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- Afecte los derechos del debido proceso.

Adicionalmente, la Unidad Administrativa deberá acreditar lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos estricto disponible para evitar el perjuicio.

La prueba de daño deberá acompañarse de los documentos que se pretenden clasificar, así como de la versión pública de los mismos y la propuesta de respuesta para entregar al ciudadano.

Una vez que se presenta la prueba de daño, se realiza la convocatoria al Comité, el cual realizará el análisis del caso en concreto y confirmará, modificará o revocará la clasificación propuesta por la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado.

b) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

La Unidad Administrativa al hacer del análisis de la solicitud de información puede advertir que la información que solicita el peticionario contiene datos personales que identifican a una persona, deberá clasificar en su modalidad de confidencial y elaborará un documento donde se realice el encuadre legítimo de la información para demostrar que la misma tiene calidad de confidencial, los documentos que se pretenden clasificar, así como la propuesta de respuesta para el gobernado. Una vez analizado el caso, el Comité confirmará, modificará o revocará la clasificación propuesta.

Se considera como información confidencial: el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

c) INEXISTENCIA

Si la información que solicita el ciudadano no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado teniendo éste la obligación de tenerla, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se realice de nuevo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado. Podrá exhortar a dichas unidades para

que generen o realicen la reposición de dicha información siempre y cuando sea posible y se encuentre dentro de sus facultades.

De no ser posible la generación o reposición de la información y previa búsqueda de la misma, se declarará la inexistencia de esta, situación que se comunicará al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, el cual iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa según sea el caso.

Una vez declarada la inexistencia de la información se le comunicará al solicitante garantizando que ésta fue buscada de manera exhaustiva señalando las circunstancias que generaron dicha inexistencia.

El principio de presunción de inexistencia de la información no solamente favorece la eficacia del derecho de acceso a la información, sino que, además genera beneficios para los propios entes obligados al asegurar que sus acciones y actos quede documentado lo que fomenta la conformación de un archivo que permite conocer la historia de cada administración o pedido de gestión de los entes obligados a lo largo del tiempo que facilite su revisión evaluación y constante mejora. (Peschard,2018:126).

D. ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA: GRATUITA/ONEROSA Y/O FÍSICA/ELECTRÓNICA

Al ingresar la solicitud de información el ciudadano podrá elegir la modalidad en la que desea recibir dicha información, los cuales podrán ser de forma gratuita y onerosa, así como física y/o electrónica.

Uno de los principios más importantes del derecho de acceso a la información es la gratuidad, y es por ello que no puede estar sujeto al pago de ninguna cuota, no obstante, hay mecanismos establecidos en la Ley de Referencia por los cuales la reproducción de la información solicitada puede tener algún costo.

a) GRATUITA

- La información entregada de forma electrónica no tendrá costo alguno.
- Si la reproducción de la información solicitada no excede 60 fojas, esta se brindará de forma gratuita al solicitante.
- Si el ciudadano de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas no pudiera cubrir los costos que se generan derivado de la reproducción de la información solicitada, el Sujeto Obligado dentro de sus posibilidades podrá entregar la información de forma gratuita, de no ser posible lo anterior se pondrá a disposición por otra vía.

b) ONEROSA

- Cuando la reproducción de la información exceda las 60 fojas gratuitas que establece la ley de la materia esta tendrá un costo de reproducción que pueden implicar los diferentes medios de entrega, siempre y cuando, se haya solicitado la información en forma física, tales como cd's, planos, etcétera.
- El artículo 249 del Código Fiscal vigente de la CDMX y con base a lo que establece el artículo 223 de la LTAIPRCDMX establecen los costos de reproducción.
- Si se requiere hacer un cambio de modalidad de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, esta deberá estar debidamente fundada y motivada.

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado deberá entregar la información que el solicitante requiere esto no quiere decir que dicha información deberá ser entregada en las formas específicas que establezca el solicitante, sino que deberá ser entregada en la forma que

la detente sin que por ello el Sujeto Obligado incurra en responsabilidad o viole el principio de gratuidad.

c) EXCEPCIONES-CAMBIO DE MODALIDAD-

No obstante, lo señalado en los párrafos que anteceden, es necesario precisar que existen dos excepciones en los artículos 7° y 207° de la LTAIPRCDMX, que permiten al Sujeto Obligado, hacer la entrega de la información en forma diferente a la solicitada, siempre y cuando, funde y motive debidamente su actuación para no incurrir en responsabilidad.

- **EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 7:**

Si bien es cierto que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y en su caso, a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada, también lo es, que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Vg. Una persona solicita, un listado del personal que ingresa al edificio de lunes a viernes, en orden alfabético; en formato Excel; dividido por hombres y mujeres, y por área de adscripción, correspondiente al año 2019, señalando que personas llegan puntualmente y quienes faltan de forma constante. En este caso, resulta una excesiva carga de trabajo al pretender el solicitante que el Sujeto Obligado realice un procesamiento de la información al desagregarla y transcribirla en un archivo Excel el cual es diferente a la forma en como lo detenta (en una libreta), aunado a que la esencia de la solicitud se basa en datos estadísticos.

En este caso, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar esta excepción y entregará la información como la detenta, es decir, se entregarán al solicitante copia simple de los listados correspondientes al año 2019, para que éste (si es su deseo) transcriba la información, la desagregue de acuerdo a sus necesidades estadísticas y la reproduzca en el archivo o programa que mejor le convenga.

- **EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 207:**

En aquellos casos en que la información solicitada en posesión del Sujeto Obligado, implique análisis, estudio o procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.

Esta excepción tiene su razón de ser, debido a que reconocer los límites de las instituciones públicas respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los individuos. (Peschard,2018:650).

Vg. Una persona solicita copia certificada de todos los oficios firmados por todos los responsables de las Unidades Administrativas, donde se precisen los movimientos de personal correspondientes a los trabajadores con el nombre de “Andrés”, desde la creación del Sujeto Obligado a la fecha. En este caso, existiría una notoria imposibilidad material y temporal a saber:

- Las Unidades Administrativas tienen la obligación de resguardar la documentación, sin embargo, existe normatividad en materia de archivos que obliga a resguardarla en archivos específicos (archivo de concentración), o incluso, los constriñe a destruirla una vez que fenecen los plazos previstos en la normativa correspondiente, por lo cual, las áreas responsables no tendrían a la vista la universalidad de oficios.
- Las Unidades Administrativas tendrían que revisar oficio por oficio para verificar que el oficio que van a reproducir en copia certificada, únicamente es de la persona con el nombre de “Andrés”, lo cual exigiría una jornada de trabajo por encima de

lo extraordinario para atenderla, distraendo sobre manera a las áreas involucradas.

- Las Unidades Administrativas tampoco podrían cumplir con la atención de esta solicitud de información pública, debido a que la búsqueda, revisión y, en su caso, la reproducción sería una actividad que rebasaría los plazos previstos en la Ley, incluyendo una ampliación de plazo.

Sin embargo, el legislador previó esta circunstancia, facultando al Sujeto Obligado para que funde y motive esta excepción y ponga a disposición la información en Consulta Directa, es decir, el solicitante deberá acudir al domicilio donde obre la información; en un horario determinado; y él será el encargado de revisar y analizar el contenido de los oficios.

El Recurso de Revisión se encuentra regulado en la LTAIPRCDMX en los artículos 233 a 254 mientras que el Recurso de Inconformidad está previsto en la LGT en los artículos 159 a 180, por lo que resulta importante distinguir una Ley Federal, Estatal, Municipal y General.

Las leyes Federales, Estatales y Municipales aplican únicamente dentro de su nivel de gobierno, es por ello que existe una Ley Federal de Transparencia y a su vez existen 32 leyes de Transparencia, es decir, una para cada Entidad Federativa (incluida la CDMX).

Ahora bien, una Ley General tiene un ámbito espacial de validez mayor, toda vez que abarca los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), y en materia de transparencia, tiene como objetivo establecer un marco normativo de observancia obligatoria los derechos mínimos y obligaciones máximas para que cada Entidad Federativa pueda emitir su propia ley en esta materia.

A diferencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que obliga a la administración pública federal y a los tres poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), la LGT también incluye a estados y municipios, con el

objeto de establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como fomentar la cultura de la transparencia, promover la participación ciudadana en las decisiones públicas y la rendición de cuentas (Bautista,2015:149,150).

De manera ejemplificativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia con registro 160856, señala casos de aplicación de estas leyes generales, y que cito para pronta referencia:

Registro digital: 160856

Instancia: Pleno

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 38/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 288

Tipo: Jurisprudencia

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES.

Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la

conurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

Por otro lado, la LTAIPRCDMX en el artículo 183 así como la LGT en el artículo 113, establecen la reserva de la información, sin embargo, no establecen ningún concepto de Seguridad Nacional.

Existen otras leyes que hablan acerca de la información pública y de su tratamiento siendo estas la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Ley de Seguridad Nacional establece en su artículo 3° que la Seguridad Nacional es:

Artículo 3.- *Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

A su vez esta Ley, en el artículo 8° menciona lo siguiente:

Artículo 8. - *A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:*

V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el siguiente cuadro se aprecian los artículos de la LSG y el CNPP en donde se habla acerca de Acceso a la Información Pública, Información Reservada y Datos Personales.

Ley de Seguridad Nacional	Código Nacional de Procedimientos Penales
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 50.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.</p> <p>Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:</p> <p>I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o</p> <p>II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.</p> <p>Artículo 52.- La publicación de información no reservada, generada o custodiada por el Centro, se realizará invariablemente con apego al principio de la información confidencial gubernamental.</p> <p>Artículo 53.- Los servidores públicos que laboren en las instancias que integren el Consejo o en el Centro, así como cualquier otro servidor público o cualquier persona que se le conceda acceso a la información relacionada con la Seguridad Nacional, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.</p> <p>Artículo 54.- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.</p> <p>Artículo 55.- Corresponde al Centro definir las medidas de protección, destrucción, códigos de seguridad en las comunicaciones y demás aspectos necesarios para el resguardo de la información que se genere con motivo de los sistemas de coordinación en materia de Seguridad Nacional</p>	<p>Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.</p> <p>Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.</p> <p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;</p> <p>Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.</p> <p>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.</p>

Ley de Seguridad Nacional	Código Nacional de Procedimientos Penales
<p>Artículo 64.- En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.</p>	<p>Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.</p> <p>Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.</p>

Ambas leyes son de suma importancia, la Ley de Seguridad Nacional en materia de Transparencia y clasificación de la información, así como de protección de Datos Personales ya que al no cumplir con alguno de los requisitos que se describieron con anterioridad se pone en riesgo la seguridad del país, así como la seguridad de los sujetos que están bajo un procedimiento penal.

CAPÍTULO IV

“INEQUIDAD PROCESAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS”

Antes de dar inicio al presente capítulo, es importante hacer hincapié que dentro del sistema jurídico mexicano existen diversos principios procesales, tales como: dispositivo, legalidad, publicidad *in dubio pro reo*, *in dubio pro operario*, *pro persona*, sin embargo, para el presente trabajo me enfocaré en tres: Igualdad Procesal, Equidad Procesal, Principio de Impugnación.

Principio de Igualdad

El principio de igualdad, vinculado con los procesos contenciosos, es según el que los interesados principales del proceso (o sea, las partes) deben ser tratados de forma idéntica, es decir, que las partes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

Francisco Rubio Llorente señala que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de una persona, de un objeto (material o ideal), o de una situación, cuya existencia puede ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada; es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos (en el caso límite, al menos una dualidad), los “términos de la comparación”, entre los cuales debe existir al mismo tiempo alguna diversidad, aunque sólo sea espacial y temporal, pues de otro modo, como es obvio, no cabría hablar de pluralidad. La diferencia, al menos numérica, entre los elementos comparados en condición de posibilidad del juicio de igualdad. (Llorente,1993:640).

Principio de Equidad Procesal

El procesalista en materia civil, Jacinto Pallares, basándose en el conocimiento aristotélico, señala que la equidad consiste en atemperar el rigor de la ley al aplicarla, tomando en cuenta las circunstancias excepcionales, el caso concreto que el legislador no previó al dictar aquella. Puede ser definida como la justicia al caso concreto (Pallares,2018:340).

En este sentido, la diferencia entre el principio de Igualdad y el de equidad consiste en que el primero establece las mismas oportunidades para ambas partes en las normas procesales, mientras que la segunda no implica una igualdad aritmética, ni alguna exactitud numérica de derechos y obligaciones para cada parte, sino de aplicación de la justicia al caso concreto.

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN

Este principio establece que las partes debe tener la posibilidad jurídica de recurrir las resoluciones de las autoridades investidas para resolver controversias, toda vez que dichas resoluciones son dictadas por personas concretas, inmersas en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal. Este principio puede observarse en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 162506

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.106 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2401

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente

como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

A. Equidad procesal de las partes frente a la autoridad.

a) CONCEPTO DE EQUIDAD PROCESAL

Para contar con un marco conceptual, en la doctrina mexicana, existen varios juristas que se han pronunciado al respecto, sin embargo, solo citaré a un gran especialista en el derecho procesal, así como en materia penal.

Marco Antonio Díaz de León, procesalista en materia penal establece que la equidad procesal es un principio que rige al proceso y que se traduce en la igualdad procesal de las partes. No se refiere únicamente al trato igual en circunstancias iguales, es decir, al principio general de igualdad de los individuos ante la ley, sino a una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa, su fórmula se resume en el

precepto. Oír a la otra parte es la expresión con la que se denomina la bilateralidad de la instancia (Díaz de León, 2018:797).

En conclusión, la equidad procesal tiene por objeto que las partes cuenten con las mismas cargas procesales y medios de defensa. Este principio se sustenta con los artículos 14,16 y 17 de nuestra Carta Magna los cuales consagran las garantías legales, siendo el artículo 14 objeto del presente trabajo.

b) GARANTÍA DE AUDIENCIA

El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, contempla la garantía de audiencia, la cual es una de las más importantes dentro de un sistema jurídico, en razón de que implica la principal defensa de la que dispone todo gobernado frente a los actos de las autoridades que tengan por objeto privarlo de algún derecho (Burgoa 2005:524).

Por tanto, se entiende como garantía de audiencia, el de permitirle al gobernado como un derecho subjetivo público, el de poder tener la máxima oportunidad defensiva y probatoria, antes de ser privado de cualquiera de sus derechos, es decir, su finalidad es la de proteger al ciudadano en contra del acto de privación.

El párrafo segundo del artículo 14 de la CPEUM dispone que:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro subgarantías específicas de seguridad jurídica, y que son (Burgoa 2005:524)

- Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados, se siga un juicio;
- Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- Que en ese tribunal se observen **las formalidades esenciales del procedimiento**; y
- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio (Burgoa 2005:525)

Por tanto, la garantía de audiencia se conforma mediante el conjunto de estas cuatro subgarantías específicas. Sin embargo, para efectos del presente trabajo, me enfocaré únicamente en “las formalidades esenciales del procedimiento”.

c) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

En los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos que se sigan en forma de juicio, deben presentarse las formalidades esenciales, sin importar la materia o rama del Derecho de la que traten la controversia a resolver.

Las formalidades esenciales del procedimiento, son aquellos segmentos procesales que resultan necesarios e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de tal suerte que su omisión o infracción produzca de alguna manera indefensión total al afectado o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa (Burgoa 2005:548).

Con la finalidad de determinar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, nos puede ilustrar la siguiente jurisprudencia que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis. P./J. 47/95 Novena Época.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De lo transcrito con anterioridad se desprende que son cuatro los requisitos para garantizar la defensa adecuada:

- **Emplazamiento.** - El emplazamiento es el acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario) por medio del cual, se da a conocer al demandado que hay una demanda en su contra (elemento notificación) y acto seguido se otorga un plazo para que conteste la demanda (estrictamente elemento emplazamiento), con la finalidad que las excepciones manifestadas en la contestación de demanda trasciendan a la sentencia, y así constituir la primera defensa del gobernado (Ovalle, 2004:62).

- **Prueba.** - Tiene una gran variedad de significados, pero los conceptos coinciden en que es una actividad para cerciorarse o averiguar algo, o bien, para reafirmar que alguien ha probado algo.
- **Alegatos.** - Son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizada la fase probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que por tanto son aplicables los preceptos de derecho aducidos, con la finalidad de que el juez estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, y así, pronunciar la sentencia definitiva (Ovalle,2004:62)
- **Resolución que pongan fin al proceso.** - Existen varios tipos de resoluciones: Sentencias, Laudos o Resoluciones que ponen fin al proceso.

Adicionalmente, el Poder Judicial de la Federación agrega una **quinta formalidad** esencial del procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia, y es **un medio de defensa a favor de una de las partes que permita impugnar una resolución** que considere transgreda o violenta su esfera jurídica. Para pronta referencia cito a continuación dichos criterios:

Amparo en Revisión 551/2003

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

MONUMENTO HISTÓRICO. EL DECRETO A TRAVÉS DEL CUAL SE DECLARA COMO TAL DETERMINADO BIEN INMUEBLE, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYAN OBSERVADO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI SE ESTABLEZCA RECURSO O PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA IMPUGNAR DICHA DECLARATORIA, INFRINGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, consistente en el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretenda privarlo de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones y, en general, de sus derechos. Así, el decreto a través del cual se declara monumento histórico determinado inmueble, **sin que previamente se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, ni se establezca recurso o procedimiento alguno para que el afectado pueda impugnar dicha declaratoria, infringe la**

garantía de audiencia. Además, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no prevé un procedimiento para que el afectado impugne esa declaratoria, pues los artículos 23 y 24 de la ley en cita contemplan un recurso de oposición contra la inscripción en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, pero no contra la declaratoria de un bien inmueble como monumento histórico.

TESIS P. XXIX/2000 Novena Época.

Amparo en Revisión 3153/78

MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, **porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria** de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, **según el artículo 14 constitucional**, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados **puedan impugnar los actos de aplicación.** No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6o., 7o., 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y **si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.**

Podemos concluir en que, **si la autoridad omite alguno de estos 5 elementos esenciales, deja de cumplir con la finalidad de la garantía de audiencia**, que es evitar la indefensión del afectado, y de este modo, viola en esencia el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución, debido a que no se pueden dar uno aislado del otro, porque son elementos *sine qua non*, esenciales e insustituibles, que constituyen el marco de actuación de las autoridades.

B. Etapa Impugnativa substanciada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

Retomando la teoría del proceso, existen diversas etapas procesales tales como la preliminar, postulatoria, probatoria, conclusiva, impugnativa y ejecutiva. Sin embargo, para el presente trabajo me enfocaré la etapa impugnativa.

El concepto de medios de impugnación alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este mismo sentido, de acuerdo con Briseño Sierra, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos (Briseño,1970:672).

En materia de transparencia, el **legislador local** estableció en la LTAIPRCDMX, el Recurso de Revisión y el de Inconformidad (**Sede no Jurisdiccional**).

Asimismo, en **legislador federal**, en la Ley de Amparo, permite al solicitante recurrir las resoluciones que considere desfavorables que emita el INFO (**Sede Jurisdiccional**).

En este sentido, explicaré ambas sedes para tener a la vista los medios ordinarios y extraordinarios para impugnar resoluciones en materia de transparencia e información pública.

a) SEDE NO JURISDICCIONAL

- **RECURSO DE REVISION**

Héctor Fix-Zamudio como colaboración en el Diccionario Jurídico Mexicano menciona lo siguiente: En principio es conveniente señalar que la doctrina define al recurso en sentido amplio como el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada (Diccionario Jurídico Mexicano, 1984:359).

En materia de transparencia, los particulares tienen derecho de impugnar la respuesta brindada por parte de los Sujetos Obligados a una solicitud de información mediante el Recurso de Revisión previsto en el Título Octavo artículos 233 a 254 de la LTAIPRCMX.

En este sentido, la actuación de la autoridad corresponde hacer una especie de examen sobre un acto previo con el que se pretende la salvaguarda del Estado, el cual es un derecho a favor del gobernado, ya que se realiza un análisis sobre la emisión del acto emitido con anterioridad (Peschard, 2018:688).

Una vez que sabemos por concepto que es el recurso de revisión podemos adentrarnos al procedimiento el cual se deriva de la acción u omisión por parte del Sujeto Obligado y el cual es estudiado por el INFO para resolver la controversia.

En el artículo 234 de la LTAIPRCMX, se refiere a los supuestos de procedencia del recurso de revisión entendidos estos como el catálogo dentro del cual debe comprenderse la acción u omisión del sujeto obligado que vaya en contra del derecho de acceso a la información pública del solicitante y que en consecuencia puede hacerse acreedora a la interposición del recurso de revisión, mismos que se citan a continuación:

- La clasificación de la información;
- La declaración de inexistencia de información;
- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Cabe mencionar, que la LTAIPRCMX menciona trece supuestos, y solo mencioné los seis que considero más relevantes o comunes en la práctica.

Ahora bien, para su procedencia, el recurrente debe invocar alguna de las causales antes señaladas, su escrito de recurso de revisión debe cumplir con los requisitos que se mencionan a continuación:

- El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay (recordemos que puede ser anónimo);
- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- Las razones o motivos de inconformidad, y
- La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

- Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

De esta manera, podemos ver que el escrito de recurso de revisión debe cumplir con ciertas características de información que debe hacerse del conocimiento Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, para que así cuente con los elementos primarios para realizar el análisis correspondiente, y a su vez, contenga los elementos documentales que se estime necesarios para los mismos efectos (Peschard, 2018:737)

Si se llegara a omitir alguno de los requisitos, el INFO contará con un plazo de 3 días para prevenir al gobernado, con la finalidad que subsane dichas deficiencias del recurso de revisión, a su vez el solicitante tendrá un plazo de 5 días para atender dicha prevención. En el caso de que no se cumpla con esta, el recurso se desechará en los términos de la ley.

También el legislador previó diversas causales para declarar que un Recurso de Revisión será desechado por improcedente, es decir, el Instituto estará imposibilitado de estudiar y analizar el fondo del asunto por las causas que se enuncian a continuación:

- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- El recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

La figura del sobreseimiento corresponde a la resolución por parte de la autoridad, por medio de la cual advierte la existencia de un obstáculo de hecho o de derecho que no permite entrar al fondo del asunto para dirimir la controversia.

El sobreseimiento es un concepto que se utiliza en diversas materias como la civil, fiscal, penal etc. Pero es en el amparo en donde encontramos los elementos generales de esta figura. Actualmente es en el artículo 63 de la ley de amparo donde se advierte en los casos en los que se finaliza el proceso sin decidirse la cuestión de fondo, es decir, sin determinar si los actos reclamados resultan o no inconstitucionales (Peschard, 2018:786).

Al respecto, la LTAIPRCDMX estableció tres supuestos donde se puede sobreseer el Recurso de Revisión y se enuncian a continuación:

- Cuando el recurrente se desista expresamente;
- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- Cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido el legislador en materia de transparencia quiso también prever aquellos supuestos en los que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX declara el sobreseimiento del recurso de revisión y, en consecuencia, no entrar al fondo del asunto, sin que ellos se refiere al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia sino por extinguirse las causas que originaron el mismo (Peschard, 2018:786)

En el artículo 243 de la LTAIPRCDMX, se establece que, una vez admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Las partes podrán ofrecer pruebas y alegatos a excepción de la prueba confesional por parte de los Sujetos Obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos se decretará el cierre de instrucción.

Una vez que se ha decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

El Pleno del Instituto, emitirá una resolución debidamente fundada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso.

El artículo 244 de la LTAIPRCDMX, refiere que las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, pueden darse en seis sentidos, y que cito a continuación:

- Desechar el recurso;
- Sobreseer el mismo;
- Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- Modificar;
- Revocar la respuesta del sujeto obligado, o bien
- Ordenar que se atienda la solicitud.

Finalmente, la Ley de Transparencia referida, menciona en los artículos 253 así como en el 254, lo que se transcribe a continuación:

Artículo 253. Las resoluciones del Instituto son **vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.**

Artículo 254. Los **particulares podrán impugnar** las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo que respecta al artículo 253 es importante resaltar que la resoluciones son definitivas e inatacables puesto que **no hay ningún tipo de recurso**, juicio o medio de defensa que pueda presentarse en contra de la misma **por parte del sujeto obligado**

por lo que para este último se trata de una resolución firme que deberá atender en los términos establecidos y aprobados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX (Peschard, 2018:795).

En cuanto al artículo 254 de la LTAIPRCDMX, se desprende que el particular cuenta con dos medios de impugnación. Uno de ellos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX y otro ante el Poder Judicial de la Federación, los cuales explicaré más adelante.

En conclusión, del análisis de los artículos citados, **se advierte claramente la inequidad procesal durante la etapa impugnativa en contra del Sujeto Obligado**, toda vez que la resolución del Instituto alcanza el grado de resolución definitiva e inatacable, mientras que para el solicitante se prevé no solo un medio ordinario para su impugnación (Recurso de Inconformidad), sino que también un medio de defensa de carácter extraordinario (Demanda de Amparo).

- RECURSO DE INCONFORMIDAD

Por otro lado, existe otro recurso a favor del solicitante y se encuentra establecido en los artículos 255 y 256 de la Ley de la materia, mismos que se citan a continuación:

Artículo 255. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el Instituto que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Artículo 256. El recurso de inconformidad se sustanciará atendiendo a lo dispuesto por la Ley General.

En este sentido, dichos preceptos prevén que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por el INFO que confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o bien, confirmen la inexistencia o negativa de la información.

La substanciación del recurso de inconformidad se desahogará de acuerdo con lo previsto por los artículos 159 a 180 de la LGTAIP y deberá presentarse dentro de los 15 días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitida.

Al respecto, la substanciación del recurso de inconformidad es con apego a la LGTAIP y ante el INAI, misma que explicaré a continuación:

En el artículo 162 de la Ley General en comento se señalan los requisitos que deberán presentar los escritos mediante los cuales se presentan los recursos de inconformidad ante los organismos garantes locales o ante el INAI. El recurso de inconformidad deberá contener:

- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;
- El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- El acto que se recurre;
- Las razones o motivos de la inconformidad, y
- La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.
- El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.

Los requisitos son importantes para iniciar el procedimiento interno y para el reconocimiento de la trayectoria de la solicitud de información, el sujeto obligado, el recurso de revisión y el organismo garante que resolvió o dejó de resolver (Islas, 2016: 467).

Cuando el INAI reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.

Por estos efectos el INAI podrá solicitar al organismo garante local la información necesaria para que le permita hacer el análisis correspondiente. Sin embargo, en caso de que alguno de estos supuestos no se cumpla el INAI deberá desechar de plano el recurso (Islas, 2016:472).

En caso de que el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumpla con alguno de los requisitos establecidos y el INAI no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención. En caso de que el recurrente no desahogue la prevención en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no presentado. Cuando el recurrente atienda la prevención el INAI deberá emitir un acuerdo donde se admite el recurso de inconformidad. (Islas, 2016:475).

Si el recurso se admite, se correrá traslado al órgano garante local que es responsable de la resolución impugnada, este contará con un plazo de 10 días para que manifieste lo que a su derecho corresponda (informe justificado).

Luego, si hubiere tercero interesado, también se le debe emplazar para acreditar su carácter y manifieste lo que a su derecho convenga dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión y presente, en su caso, las pruebas que justifiquen dichas manifestaciones (Islas, 2016:483).

El artículo 178 de la Ley General en comento, establece las hipótesis en las que proceden desechamiento por improcedencia del recurso de inconformidad. De manera general, el

desechamiento se dará cuando el juzgador (en este caso el INAI) considere que el recurso no cumple con todos los requisitos legales y tales defectos resulten subsanables (Islas, 2016:501).

El recurso de inconformidad puede ser desechado por improcedente de acuerdo a los siguientes supuestos:

- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme
- No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- El INAI no sea competente.

La improcedencia impide el estudio de fondo del asunto planteado. En el caso del recurso de inconformidad sí llegare a sobrevenir alguna causal, el INAI no podría estudiar las pretensiones del recurrente a pesar de que efectivamente hubiera alguna violación al derecho de acceso a la información. En este sentido es importante señalar que basta con que se actualice alguna causal de improcedencia para desechar (Islas, 2016:502).

Por otro lado, el INAI se encontrará imposibilitado legalmente de estudiar el recurso de inconformidad en aquellos casos de sobreseimiento que se encuentran establecidos en el artículo 179 de la LGT que se citan a continuación:

- El inconforme se desista expresamente del recurso;
- El recurrente fallezca;
- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia

El sobreseimiento, es un acto procesal que pone fin al juicio, pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo sin determinar si el acto reclamado es o no contra la Constitución y por lo mismo sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables (Islas, 2016:505).

Cuando las pruebas sean desahogadas, se cerrará el periodo de instrucción y el pleno del INAI podrá resolver el recurso.

El artículo 170, señala la forma en la que el INAI podrá resolver los recursos de inconformidad, mismos que podrán ser los siguientes:

- Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- Confirmar la resolución del organismo garante, o
- Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

Es importante recordar que el procedimiento de inconformidad culmina en una resolución administrativa que debe ser exhaustiva, congruente e imparcial respecto a los planteamientos del recurrente, así como entender los principios de legalidad y certeza jurídica (Islas, 2016:502).

Finalmente, la Ley General en cometo establece de forma expresa el carácter “definitivo” e “inatacable” de las resoluciones a los recursos de inconformidad, así como la oportunidad que tiene únicamente el recurrente para impugnarla a través del Juicio de Amparo, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 180. La resolución del Instituto será **definitiva e inatacable para** el organismo garante y el **sujeto obligado** de que se trate.

Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto **ante el Poder Judicial de la Federación.**

En este sentido, el artículo advierte que las resoluciones del INAI serán definitivas e inatacables para los organismos garantes y los sujetos obligados. Esto implica que el INAI se convierte en la última instancia administrativa para otorgar el acceso a la información y, por tanto, sus decisiones son vinculantes para los organismos garantes y para los sujetos obligados. Estos no podrán ocurrir al juicio contencioso o al juicio de amparo (Islas, 2016:508).

b) SEDE JURISDICCIONAL

Antes de comenzar con el Juicio de Amparo, es importante hacer un pequeño paréntesis para hacer referencia al Juicio de Nulidad, el cual vendría siendo otro medio para impugnar una resolución emitida por alguna autoridad, sin embargo, el mismo resulta improcedente por dos razones esenciales.

La primera razón, radica en que la resolución del INFO no es de carácter administrativa, toda vez que dicho Instituto no pertenece al Poder Ejecutivo (acto administrativo), sino que es un Órgano Autónomo, por lo cual el TJACDMX, de acuerdo con su Ley Orgánica, carece de facultades para conocer de este tema.

La segunda razón, atiende a el INFO, es el Órgano Colegiado facultado por la Ley de la materia para dirimir controversias que surjan entre el Solicitante y el Sujeto Obligado, a través de sus Sesiones Plenarias al resolver los Recursos de Revisión, siendo, por ende, el especialista en la materia de transparencia e información pública.

Una vez explicada la improcedencia del Juicio de Nulidad, es necesario hacer de conocimiento que el Juicio de Amparo atiende a un principio de optatividad, previsto en los artículos 254 de la Ley de Transparencia Local y 180 de la Ley General, y que consiste en que el solicitante pueda optar por el medio para combatir la resolución emitida por el INFO, ya sea Recurso de Revisión o Inconformidad (Sede No Jurisdiccional) o bien, mediante Juicio de Amparo (Sede Jurisdiccional).

Cabe señalar que, si el solicitante elige impugnar la resolución a través del Poder Judicial de la Federación, renuncia a los Recursos Ordinarios de Defensa que tiene en las leyes en materia de transparencia, dado que el Juicio de Amparo es un medio extraordinario de defensa y es resuelto por Tribunales de mayor jerarquía.

- **CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo es el medio protector de los Derechos Humanos establecidos en la CPEUM. A través de este, podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestros derechos humanos.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define al juicio de amparo como: el medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantice a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados; y que por último, protege a toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista en la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular el gobernado. En estas condiciones el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo (Burgoa,2006:169).

Los artículos 103 y 107 de la CPEUM fundamentan el juicio de amparo, su procedencia se establece de la manera siguiente:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la CDMX, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este precepto prevé tanto el aspecto relativo a la competencia para conocer del juicio de amparo por parte de los Tribunales de la Federación, como el referente a la procedencia constitucional del juicio de amparo contra actos de autoridad, debiendo relacionarse con lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, que establece diversas disposiciones que, en su conjunto, dan pauta a los principios fundamentales del amparo.

- **AMPARO DIRECTO**

Este juicio tiene como naturaleza jurídica, la propia de los recursos; en efecto, los recursos son medios de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, en que el órgano encargado de dirimir esa controversia, se dedica a revisar (retomar el curso de, para volver a ver el expediente) y analizar el contenido del actuar del juez que dictó la resolución recurrida, sin entrar a otros aspectos y generalmente, sin recibir nuevos elementos de prueba.

Este amparo, también es conocido como uninstancial, y se substancia ante los Tribunales Colegiados del PJJ cuyo fundamento lo podemos encontrar en el artículo 170 de la Ley de Amparo, tal y como se menciona a continuación:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra **sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio**, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; **por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido**. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Al respecto, es importante definir dichos actos que serán impugnables por medio del Amparo Directo:

- La sentencia definitiva es un razonamiento lógico-jurídico, por medio del cual el juez resuelve la controversia planteada, o bien, funda y motiva el sobreseimiento del juicio.
- El Laudo, es la resolución que da por concluido un proceso en materia del Trabajo, dirimiendo la controversia del fondo, o bien, funda y motiva el sobreseimiento del juicio. Contra esta resolución no procede algún recurso ordinario de defensa.
- Las Resoluciones que ponen fin al proceso, estrictamente son los actos jurisdiccionales que se dictan en un proceso que, sin dirimir la controversia en lo principal, lo dan por terminado, como sucede, por ejemplo, con la declaración de caducidad de la instancia. **Este tipo de acto nunca resuelve el fondo del asunto.**

Derivado de lo anterior, **las resoluciones correspondientes a los recursos de Revisión dictadas por el INFO, no son objeto del Juicio de Amparo Directo**, toda vez que:

- No son sentencias definitivas;
- No son laudos; y
- No Resoluciones que ponen fin a un proceso, toda vez que **NO deciden el asunto en lo principal**, dado que las resoluciones del INFO **SÍ resuelven el fondo del asunto.**

- **AMPARO INDIRECTO**

El amparo indirecto, también conocido como biinstancial, se substancia ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

En sentido amplio, el juicio de amparo indirecto procede en contra cualquier acto de autoridad que vulnere directamente los Derechos Humanos del gobernado, siempre y cuando, no sea una sentencia definitiva, un laudo o resolución que ponga fin al juicio y que no resuelva el asunto en lo principal.

Robustece lo anterior el jurista Ignacio Burgoa la señalar que la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclaman no sean sentencias definitivas, laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (Burgoa 2006:632).

En sentido estricto, el juicio de amparo indirecto procede contra los supuestos contenidos en las 9 fracciones del artículo 107 de la Ley de Amparo, por tanto, hay una amplia gama de actos que pueden ser impugnados a través del amparo indirecto, sin embargo, para efectos del presente estudio únicamente me enfocaré en las fracciones II y III de dicho artículo, mismas que se citan a continuación:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Estas fracciones establecen la procedencia del amparo contra actos administrativos, dado que se excluyen los actos de autoridades legislativas (amparo contra leyes), así como los actos de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (amparo contra actos jurisdiccionales).

En *stricto sensu*, los actos administrativos son aquellos que emanan del Poder Ejecutivo, sin embargo, en un *lato sensu*, también **se consideran a los Órganos Autónomos Constitucionales dentro de los actos administrativos**, dado que estos debe estar apegados al texto de la Constitución, a fin de mantener vigente el orden jurídico y hacer doble la vida pacífica en sociedad, dentro de un marco de legalidad, y que también están obligadas a respetar el texto de la ley suprema nacional preferentemente en sus relaciones con los gobernados (Del Castillo, 2007: 544).

Por lo que, en caso de que los organismos públicos autónomos violenten el orden constitucional en perjuicio de los gobernados, es preciso que éstos tengan un medio de control constitucional a su alcance siendo el juicio de garantías interpuesto en materia administrativa.

En este orden de ideas, y dado que el INFO es un Órgano Autónomo, los Jueces de Distrito en materia Administrativa asumen competencia con fundamento en cualquiera de dichas fracciones, en razón de que se trata de actos de carácter administrativos para efectos del juicio de amparo indirecto.

• SUJETOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Los sujetos en el juicio de amparo se podrían definir como toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer

cualquier recurso, o a cuyo favor o en contra quién, va a operarse la actuación concreta de la ley (Burgoa,2006:328).

El artículo 5° de la Ley de amparo especifica que las partes para efecto del juicio de garantías son los siguientes:

- El Agraviado o Quejoso es toda persona física o jurídica colectiva, que sufre un agravio personal y directo en su esfera de derechos adquiridos y promueve el juicio de amparo en contra de leyes o actos de autoridad afectatorios de sus garantías individuales.
- La Autoridad Responsable es todo representante del Estado, tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, e incluso Órganos Constitucionales Autónomos, a nivel Federal, Estatal o Municipal, que se encuentra facultado para emitir actos que lesionan la esfera jurídica del gobernado, o bien, los que se encuentran facultados para ejecutar de manera coactiva los actos ordenados por la autoridad ordenadora.
- El Tercero Interesado es la persona que tiene un derecho en su esfera jurídica contrario al del quejoso, es decir, es la persona favorecida por el acto reclamado y cuyo interés, es el de que al quejoso no se le conceda el amparo.
- El Ministerio Público Federal es una institución que tiene como finalidad general, defender los intereses sociales o del Estado. En los juicios de amparo, tiene que velar por la observancia del orden constitucional y vigilar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales.

- **MODALIDADES DEL QUEJOSO**

Una vez que han sido explicados los Sujetos en el Juicio de Amparo, me voy enfocar únicamente a la figura del Quejoso, por ende, es necesario explicar sus modalidades como Persona Física, Persona Moral Privada y Persona Moral Oficial, siendo este último

parte del objeto de estudio del presente trabajo, puesto que estamos analizando la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto contra de las resoluciones que dicta del INFO.

Para tal efecto, se citan en su parte conducentes los artículos de la Ley de Amparo siguientes:

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

Artículo 6°. El juicio de amparo puede promoverse por la **persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado** en términos de la fracción I del artículo 5°. **de esta Ley.** El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 7°. La Federación, los Estados, **el Distrito Federal**, los municipios **o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo** por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, **cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio** respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

De los preceptos antes citados se desprende que el Quejoso puede ser persona física y moral:

1. PERSONA FÍSICA

La persona física es todo individuo susceptible de derechos y obligaciones, y que para efectos del juicio de amparo debe resentir un acto de autoridad, que le genere en su esfera jurídica de derechos, un agravio personal y directo (Burgoa,2006:331)

La persona física puede acudir en demanda de amparo por sí, siempre que sea mayor de edad y tenga capacidad de ejercicio, pero sean personas menores de edad o de incapaces, pueden acudir a la protección de la justicia federal, promoviendo la acción constitucional, a través de sus legítimos representantes. Pero sí cuentan con 14 años de edad, podrán designar a su representante, que deberá de tener 18 años de edad y además gozar de capacidad de ejercicio.

2. PERSONA MORAL PRIVADA Y PERSONA MORAL OFICIAL

La persona moral o jurídico colectiva, puede definirse como la entidad formada por una o más personas físicas (que gozan de capacidad de ejercicio) para realizar determinados fines comunes. Para efectos del juicio de garantías, pueden ser personas morales no oficiales y personas morales oficiales.

Las personas morales no oficiales (de derecho privado y social), como titulares de garantías individuales otorgadas por la Constitución, deberán solicitar el amparo por medio de sus legítimos representantes cuando estimen que se les han violado alguna garantía constitucional (Burgoa,2006:332)

Encontramos a las personas morales oficiales o de Derecho Público en los Poderes Públicos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismo Constitucionales Autónomos) de cualquier orden de gobierno (Federación, los Estados y los Municipios). Éstos pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando una ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se conduzcan como verdaderos propietarios, es decir, cuando existe una relación de propiedad en derecho común susceptibles de venta, arrendamiento, en otras palabras, de contratación general sobre dichos bienes.

En este supuesto, las Personas Morales Oficiales pueden figurar cómo quejosos en los juicios de amparo, siempre y cuando, **se sometan a la potestad de imperio de otros entes autoritarios**, es decir, se deslindan de su facultad de imperio.

Sin embargo, en materia de transparencia **el Poder Judicial de la Federación ha emitido únicamente 3 criterios** en los cuales señala la **IMPROCEDENCIA** del juicio de amparo cuando es promovido por los Sujetos Obligados en su calidad de Persona Moral Oficial, mismos que cito para pronta referencia:

1. Tesis: I.7o.A.275 A Novena Época

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES OBLIGADAS POR AQUEL ÓRGANO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS PARTICULARES, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 9º., primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que las personas **morales oficiales podrán ocurrir al juicio de garantías únicamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas**. En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver el recurso de revisión contemplado por el numeral 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, obliga al comité de información de alguna dependencia a proporcionar la información solicitada por un particular, **tal comité carece de legitimación para ocurrir al juicio de garantías, en atención a que dicha determinación, materialmente jurisdiccional, no afecta su patrimonio, entendido como una disminución material en sus bienes**, sino únicamente lo vincula a exhibir la documentación respectiva.

2. Tesis: I.8o.A.80 A Novena Época

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES.

Si el Instituto Federal De Acceso la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la

procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquella intentará, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando **que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública**, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9° de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; **por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal**, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que **carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada.**

3. Tesis: 2a./J. 128/2017 Décima Época

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN.

La excepción contenida en el artículo 7° de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y **constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo.** En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, **cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo**, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional **no debe operar para resolver controversias entre organismos públicos, ni como un simple recurso de casación**, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que,

siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos.

En síntesis, el Poder Judicial reduce exageradamente que proceda Juicio de Amparo interpuesto por las Personas Morales Oficiales, ya que se ciñe estrictamente a la afectación patrimonial, y, por ende, resulta improcedente la Demanda de Amparo que presente el Sujeto Obligado.

El argumento medular lo podemos observar en los criterios antes insertados, pero es en la Ejecutoria que dio origen a la tercera Jurisprudencia citada (número "2a./J. 128/2017 10a.), donde observamos el análisis que realiza la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que cito los extractos que considero relevantes a continuación:

PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO.

CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; VOTARON JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS CON RESERVA DE CRITERIO; EDUARDO MEDINA MORA I. Y JAVIER LAYNEZ POTISEK CONTRA ALGUNAS CONSIDERACIONES.

CONSIDERANDO:

TERCERO: (...)

*"A efecto de ilustrar las razones de ello, el órgano colegiado sostuvo que el artículo 9° de la ley de la materia -que dispone que las personas morales oficiales podrán acudir al amparo en defensa de sus intereses patrimoniales-, **no debe ser interpretado en forma literal, "porque llevaría al absurdo de estimar que la persona moral oficial siempre estaría legitimada para deducir la acción de amparo cuando a través del acto reclamado resienta una afectación en su esfera patrimonial"**, y con ello se desnaturalizaría el propósito que tuvo el legislador al prever la posibilidad de que ese tipo de entes colectivos tengan acceso a la protección federal.*

Siendo que la excepción que prevé el artículo 9° de la Ley de Amparo, se refiere, exclusivamente, a la hipótesis de cuando las autoridades acuden al juicio de amparo a defender intereses patrimoniales, "pero no como personas morales oficiales, sino en calidad de particulares".

*Conforme a la **teoría de la doble personalidad del Estado**, éste no actúa todo el tiempo y en todos sus actos o funciones como una entidad que siempre ordena y ejecuta en ejercicio de su poder soberano, sino que hay otros en los que solicita, coopera o conviene.*

*Así, cuando el **Estado contrata obra como persona de derecho privado**, también "puede, en ciertas ocasiones, desprenderse de esa personalidad y actuar como cualquier otra persona en términos del **derecho común**", **igualándose a los particulares**. "Es en este caso, **en el que el Estado puede acudir al juicio de garantías**".*

Por tanto, la promoción del juicio de amparo por un órgano del Estado, en calidad equiparable a un particular, supone la necesidad de que el organismo gubernamental involucrado resienta un perjuicio

en su esfera patrimonial, y "que no se trate de un acto que deba realizar como autoridad, porque en esa situación pierde su carácter ficticio de particular derivado de la contratación".

En ese orden de ideas, resulta indudable que las personas morales oficiales "sólo pueden acudir al juicio de amparo cuando han sido parte en un procedimiento jurisdiccional, originado por su actuación como particular y el resultado de dicho proceso ha sido adverso a sus intereses patrimoniales".

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es importante mencionar que la Segunda Sala **no emitió esta jurisprudencia en materia de Información Pública, sino en un asunto de materia Común**, sin embargo, bajo este criterio el Sujeto Obligado no está legitimado para acudir a la Justicia Federal como persona Moral Oficial, en virtud de que no hay un daño en su patrimonio, dejando de observar que existen consecuencias aún más graves como lo es la entrega de información de carácter confidencial (datos personales) o de información reservada que pueden poner en riesgo la seguridad o salud pública.

En conclusión, se advierte claramente la inequidad procesal en contra del Sujeto Obligado durante la etapa impugnativa, toda vez que:

- a) El solicitante goza de dos medios ordinarios de impugnación en sede No Jurisdiccional (Recurso de Revisión y de Inconformidad), así como de un medio extraordinario de defensa en sede Jurisdiccional (Demanda de Amparo Indirecto).
- b) El Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado legalmente para impugnar la Resolución del Recurso de Revisión en sede No Jurisdiccional, mediante el Recurso de Inconformidad, así como imposibilitado jurisprudencialmente para impugnar esta Resolución en sede Jurisdiccional a través del Juicio de Amparo Indirecto.

Se genera un impacto considerable por la imposibilidad para impugnar resulta sumamente grave, toda vez que en caso de que el INFO (de forma incorrecta, deficiente o por error humano) resuelva un asunto en contra del Sujeto Obligado constriñéndolo a entregar información reservada o confidencial, **éste no cuenta con el medio para**

defender los intereses institucionales, pudiendo obstruir con ello la prevención o persecución de los delitos, **o incluso, poner en riesgo la vida o la salud de una persona física o la seguridad de toda una población.**

C. Propuesta: Establecer en la ley de la materia un medio de defensa a favor del sujeto obligado frente a las resoluciones del órgano garante

Una vez explicada la inequidad procesal del Sujeto Obligado durante la etapa impugnativa en materia de Transparencia, resulta necesario proponer las circunstancias normativas a través de las cuales se lograría disipar esta falta de equidad.

Para ello, hay que entender donde nace el problema normativo, por lo que hay que tener en cuenta un enfoque constitucional y legal, tal y como se expone a continuación:

a. PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- **CONSTITUCIONAL**

El artículo 6° de la CPEUM, en su párrafo segundo, consagra en derecho humano al acceso a la información pública, mismo que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 6° (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el párrafo décimo del mismo precepto establece que:

Las resoluciones del organismo garante son **vinculatorias**, definitivas e **inatacables para los sujetos obligados**. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer **recurso de revisión** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Del párrafo antes citado, debo destacar su redacción tan desafortunada enfocando en 3 vicios legislativos, siendo el primero de forma y los otros dos de fondo:

1. Uso de palabra inexistente. Es criticable que el legislador utilice una la palabra que no existe, como lo es “vinculatoria”, siendo lo correcto “vinculante”.

2. Ausencia de equidad procesal. El Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para impugnar las resoluciones del Órgano Garante que pudieran lesionar su esfera jurídica o la de un particular, lo cual es evidentemente inequitativo, siendo que el solicitante si cuenta con medios de defensa para impugnar las decisiones que estime contrarias a derecho (2 en sede no jurisdiccional y otro en sede jurisdiccional).

3. Recurso Inexistente en la Ley (Letra muerta). La crítica medular a dicho párrafo, consiste en que señala que el *“Consejero Jurídico de Gobierno podrá interponer recurso de revisión (...) sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional”*

En este supuesto, si bien es cierto que permite al Sujeto Obligado (a través del Consejo Jurídico) impugnar una resolución del Órgano Garante, lo sumamente desafortunado de la redacción consiste en que el **Recurso de Revisión** es procedente contra respuestas del propio Sujeto Obligado y no contra resoluciones del Órgano Garante, lo cual demuestra una clara ignorancia respecto de los recursos en materia de transparencia.

Lo que debería haber dispuesto es la procedencia del **Recurso de Inconformidad** ante el INAI, o bien, la procedencia del **Juicio de Amparo** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inicialmente fue considerado. Y después de eso, existía la obligación constitucional de volver uniformes las leyes secundarias como lo son la Ley de Amparo, la Ley General de Transparencia, la Ley Federal de Transparencia y las 32 Leyes Locales de dicha materia. Por lo cual, **esta disposición constitucional es letra muerta** dejando en estado de indefensión a la autoridad, a pesar de que fue previsto como una excepción de impugnación a favor de los Sujetos Obligados.

1. LEY DE AMPARO

Además de los obstáculos para los Sujetos Obligados contenidos en el artículo 6ª de la nuestra carta magna, encontramos otros, los cuales se encuentran en el artículo 7º de la Ley de Amparo y que para pronta referencia cito a continuación:

Artículo 7o. La Federación, los Estados, el **Distrito Federal**, los municipios o **cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo** por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, **cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas** en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

En principio, el artículo antes transcrito, pareciera que permite al Sujeto Obligado actuar como Quejoso en su calidad de Persona Moral Pública **cuando hay afectaciones en su patrimonio**, pero como ya lo analizamos y revisamos en el apartado correspondiente, el Poder Judicial de la Federación mediante una jurisprudencia pone un enorme candado a la procedencia del amparo de una Persona Moral Pública, toda vez que determino lo que debe entenderse por afectaciones a su patrimonio.

En esta tesitura, resulta improcedente casi cualquier juicio de amparo promovido por una Persona Moral Pública, en virtud de que por “afectación a su patrimonio” se refiere únicamente a **un daño económico**, y dado que **en materia de Transparencia e Información Pública no tiene esa naturaleza, a todas luces resulta improcedente el juicio de garantías** para defenderse contra una resolución de un órgano garante, aún si dicha resolución llegara a poner en riesgo la Seguridad Nacional o la vida de un particular por el tema de los datos personales.

2. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA

A lo largo del presente trabajo he mencionado toda la problemática que se presenta en la LGTAIP, así como en la LTAIPRCMX, por lo cual, en aras de evitar ser redundante, únicamente citaré los preceptos legales que expresamente establece la inequidad

procesal de los Sujetos Obligados en la etapa impugnativa y daré la conclusión de los mismos:

Ley General de Transparencia

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los **recursos de revisión** de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, **los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.**

Artículo 180. La resolución del Instituto **será definitiva e inatacable para** el organismo garante y **el sujeto obligado de que se trate.**

Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Ley de Transparencia de la CDMX

Artículo 253. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e **inatacables para los sujetos obligados.**

Artículo 254. Los **particulares podrán impugnar** las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.

En ambos ordenamientos observamos un común denominador: la Inequidad Procesal del Sujeto Obligado frente al particular en la etapa impugnativa.

Por un lado, el particular goza de dos medios de impugnación, uno en sede No Jurisdiccional (Recurso de Inconformidad), y otro en sede Jurisdiccional (Demanda de Amparo Indirecto).

El hecho de que en la Constitución tenga una redacción desafortunada y que en la Legislación secundaria no se contemplen mecanismos para impugnar resoluciones del Órgano Garante, trae como consecuencia jurídica de que si el INFO (y/o el INAI) dirime un asunto en contra del Sujeto Obligado y esta resolución, por la circunstancia que manden, no está investida de la debida fundamentación y motivación, el Sujeto Obligado NO puede ser oído y vencido ante una autoridad imparcial y resolutora, dado que este derecho (beneficio) es exclusivo de los particulares.

D. PROPUESTA Y ARMONIZACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN

Como es bien sabido, para mejorar algo que consideramos que está mal o que puede ser perfectible, no basta sólo criticarlo o puntualizar los aspectos que estimamos incorrecto, sino que hay que proponer las mejoras y hay que analizar y reflexionar las consecuencias de dichas modificaciones algo que está mal.

Por tal motivo, y a manera de conclusión, aporto las siguientes reformas de carácter constitucional, legal federal y legal local con las cuales se pueden subsanar esta inequidad procesal a contra del Sujeto Obligado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Objetivo de reforma:

Modificar el décimo párrafo del artículo 6º Constitucional

Adicionar el décimo primer párrafo del artículo 6º Constitucional

Armonizar las Leyes Secundarias

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.	Las resoluciones del organismo garante son vinculantes , definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal o en su caso, del Gobierno Local podrá interponer recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional o pública, así como la vida, la seguridad, la libertad o integridad de una persona , conforme a la ley de la materia. Asimismo, la resolución de dicho Instituto podrá impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación, cuando se trate de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

LEY DE AMPARO

Objetivo de reforma:

Hacer la modificación del primer párrafo del artículo 7º de la Ley de Amparo

Adicionar un segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Amparo

Armonizar las Leyes Secundarias en materia de Transparencia.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.</p>	<p>La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.</p> <p>En materia de transparencia y protección de datos personales, los Sujetos Obligados podrán acudir en demanda de amparo a través de su Consejo Jurídico ante el Poder Judicial de la Federación, sólo contra resoluciones de los Órganos Garantes que ponga en peligro la seguridad nacional o pública, así como la vida, la seguridad, la libertad o integridad de una persona.</p>

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA

Objetivo de reforma:

Adicionar una tercera fracción al artículo 160 de la Ley General de Transparencia

Modificar el primer párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia

Modificar el segundo párrafo del artículo 180° de la Ley General de Transparencia

Armonizar las Leyes Locales en materia de Transparencia

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:</p> <p>I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o</p> <p>II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.</p>	<p>Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:</p> <p>I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o</p> <p>II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.</p> <p>III. Ponga en peligro la seguridad nacional o pública, así como la vida, la seguridad, la libertad o integridad de una persona.</p>
<p>Artículo 180. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.</p> <p>Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Artículo 180. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate, salvo que dicha resolución ponga en peligro la seguridad nacional o pública, así como la vida, la seguridad, la libertad o integridad de una persona.</p> <p>Los partes podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.</p>

LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CDMX.

Objetivo de reforma:

Modificar el primer párrafo del artículo 253

Modificar el primer párrafo del artículo 254

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 253. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 253. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, salvo que dichas resoluciones pongan en peligro la seguridad nacional o pública, así como la vida, la seguridad, la libertad o integridad de una persona.</p>
<p>Artículo 254. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.</p>	<p>Artículo 254. Los partes podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación; pero no podrán agotar simultáneamente ambas vías.</p>

CONCLUSIONES

PRIMERA. El origen mejor documentado del Derecho de Acceso a la Información Pública, lo encontramos en Grecia durante el siglo IV a. C., específicamente con Platón en su obra denominada “La República”. En esta obra, se hace referencia a los *arcana imperii*, los cuales eran un grupo reducido de personas que ejercían el poder político, y consideraban que el derecho a la información era un mecanismo poderoso para que se tomaran decisiones políticas y económicas. Por ende, este derecho no estaba al alcance de todos y fue exclusivo para aquellas personas que eran intelectualmente superiores.

SEGUNDA. En 1766, se dio origen a la primera Ley de Transparencia en Suecia denominada “Freedom of Press and the Right of Access to Public Records Act “(Ley para la Libertad de Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas), pero es hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1948, cuando el Derecho a la información fue considerado un Derecho Humano. En México, este derecho fundamental fue reconocido en cuando la CPEUM de 1857.

TERCERA. Los artículos 6°, 7° y 8° de la CPEUM; así como la LGTAIP y la LTAIPRCDMX establecen el marco normativo que sustenta el Derecho de Acceso a la Información Pública, siendo estas las leyes principales para el ejercicio del mismo.

CUARTA. Los gobernados pueden ejercer el Derecho Humano de acceso a la información pública en donde pueden solicitar a cualquier representante del Poder Público de cualquier orden de gobierno la información que genera, posee o detenta, con motivo de sus facultades y atribuciones, así como de la rendición de cuentas, salvo las excepciones establecidas en la Ley materia.

QUINTA. Los Sujetos Obligados tienen la obligación de informar acerca de sus actividades, así como la manera en cómo ejercen los recursos públicos de los que disponen, a esto se le conoce como rendición de cuentas. Los ciudadanos ejercen su derecho de acceso a la información pública mediante los medios que establecen las leyes.

SEXTA. La información se clasifica como Acceso Restringido de acuerdo a dos modalidades que son: Información Reservada e Información Confidencial. La Información

Reservada es aquella que puede comprometer la seguridad pública, estabilidad financiera, pueda poner en riesgo la vida, salud o seguridad de una persona. La información confidencial es aquella que contiene datos personales, que hacen a una persona física identificable y que requieren de la autorización de esta para su difusión, se considera como información confidencial: el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, entre otros.

SÉPTIMA. Cuando los ciudadanos consideren que la respuesta brindada por los Sujetos Obligados carece de la debida fundamentación y motivación, tienen la posibilidad de interponer un medio de defensa. El mecanismo por excelencia es el Recurso de Revisión, el cual se encuentra regulado en el artículo 233 de la LTAIPRCDMX, donde se establecen los supuestos dentro de los cuales procede dicho recurso, así como los plazos para su trámite y su resolución.

OCTAVA. Cuando el recurrente estime que la resolución del Órgano Garante de la Cdmx recaída al Recurso de Revisión no fue apegada a derecho, puede impugnarla mediante el Recurso de Inconformidad, el cual se establece en los artículos 255 y 256 de la Ley de la materia. El procedimiento de este recurso, así como su desahogo, se encuentran regulados en la LGTAIP en los artículos 159 a 180.

NOVENA. Finalmente, el gobernado podrá impugnar la Resolución recaída al Recurso de Inconformidad que emita el INAI, mediante el Juicio de Amparo, para que el Poder Judicial de la Federación resuelva esta controversia de forma definitiva.

DÉCIMA. Por su parte, la LTAIPRCDMX en el artículo 253 menciona que las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Cdmx son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados, es decir, que estos no cuentan con algún medio de defensa para combatir dichas resoluciones.

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo, la LGTAIP en el artículo 180 menciona que las resoluciones emitidas por el Órgano Garante, en este caso el INAI, son definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados, por lo que tampoco pueden combatir esta resolución quedando en estado de indefensión.

DÉCIMA SEGUNDA. En sede jurisdiccional, el Sujeto Obligado tampoco encuentra una posibilidad para impugnar las resoluciones emitidas por el Instituto Federal o Local, en razón de que el Juicio de Amparo, acota demasiado la procedencia para los sujetos Obligados. El motivo consiste en que la Ley de Amparo establece que su artículo 7°, que las Personas Morales Oficiales solo pueden solicitar el amparo y protección de la justicia federal, cuando el agravio consista en una afectación patrimonial.

DÉCIMA TERCERA. Una afectación patrimonial, de acuerdo a la SCJN, consiste en un daño de naturaleza exclusivamente económica. Por lo que en materia de Transparencia resulta notoriamente improcedente, dado que los agravios no son de esta naturaleza, pasando por alto agravios que podrían resultar de mayor gravedad, tales como entregar al solicitante información de carácter confidencial (datos personales) o reservada (seguridad o salud pública).

DÉCIMA CUARTA. La equidad procesal es aquella que tiene por objeto que las partes cuenten con las mismas cargas procesales y medios de defensa. Esta garantía se encuentra consagrada en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

DÉCIMA QUINTA. El párrafo segundo del artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia y es aquella donde se le otorga al gobernado una defensa máxima ante un acto de autoridad que tenga por objeto la privación de algún derecho. Se compone de diversos elementos como son: que se siga un juicio en contra de la persona a quien se le pretende privar de un derecho; que dicho juicio sea substanciado en los tribunales correspondientes; que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y que el juicio seguido en contra del gobernado sea resuelto conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

DÉCIMA SEXTA. Las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que garantizan una oportuna y adecuada defensa para el acto privativo de algún derecho. El Poder Judicial de la Federación establece que son las siguientes: Emplazamiento, Prueba, Alegatos, Resolución que ponga fin al proceso, y la

posibilidad de que alguna de las partes pueda impugnar la resolución que considere transgreda su esfera jurídica.

DÉCIMA SÉPTIMA La inequidad procesal de los Sujetos Obligados es evidente desde el momento en que los gobernados cuentan con mecanismos de defensa para combatir las resoluciones de los Órganos Garantes (Local o Federal) que violenten su derecho a la información, tanto en sede no jurisdiccional (Recursos de Inconformidad) como en sede jurisdiccional (Juicio de Amparo); mientras que los Sujetos Obligados no cuentan con ningún medio para impugnar dichas resoluciones en ninguna sede.

DÉCIMA OCTAVA. El impacto de esta Inequidad Procesal, resulta sumamente grave, toda vez que si los Órganos Garantes (Local o Federal) de forma incorrecta o deficiente (error humano) constriñe al Sujeto Obligado a entregar información reservada o confidencial, éste no cuenta con el medio para defender los intereses institucionales o de su personal, poniendo en peligro la seguridad nacional o pública, así como la vida, la seguridad, la libertad o integridad de una persona.

DÉCIMA NOVENA. Se propone reformar el artículo 6º de la CPEUM, y armonizar las Leyes secundarias que permitan ejercer adecuadamente la defensa de los Sujetos Obligados. Asimismo, se reformaría la Ley de Amparo en el artículo 7º; la LGTAIP en sus artículos 160 y 180; y LTAIPRCDMX en los artículos 253 y 254, con la finalidad de que el Sujeto Obligado cuente con un medio de impugnación ante las resoluciones emitidas por los Órganos Garantes y de esta manera se garantice la equidad procesal en el Derecho de Acceso a la Información Pública.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

ACKERMAN, John M., Sandoval, Irma E. *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo, Cuadernos de Transparencia, Vol. 07. México*, Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2005.

ÁLVAREZ, Santiago, *El Derecho de Petición, Estudio de los Sistemas español, italiano, alemán, comunitario y estadounidense*, Granada 1999.

BAUTISTA, FARIAS, José, *La Nueva Ley General de Transparencia, Alcances y Retos*, México, Editorial.....,2015

BECERRA BAUTISTA José, *El proceso civil en México*, Sexta edición, México, Editorial Porrúa, 1977.

BRISEÑO SIERRA Humberto, *Derecho procesal*, Tomo III, México Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 2005.

_____ *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2006

CARBONELL SANCHÉZ Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

CIENFUEGOS, David, *El Derecho de Petición en México*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

DUGUIT, Leon, *Traite de Droit Constitutionel*, Tomo I, Paris, Annee, 1925.

FABRA ZAMORA, Jorge Luis, RODRÍGUEZ BLANCO, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, VOL. II. Verónica Editores, 2015.

ISLAS LOPEZ, Jorge. *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, México, INAI, 2016.

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYN, Víctor M. *Las Garantías Individuales en la Constitución Mexicana de 1917*. UNAM, 1992.

MARTÍNEZ, Rigoberto, *El Derecho de Acceso a la Información en México, su ejercicio y medios de impugnación*, Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, 2008.

MINUTTI ZAPATA, Rubén. *Acceso a la Información Pública y a la Justicia Administrativa en México*, UNAM, 2011.

OROZCO HENRIQUEZ, J, Jesús. *Los Derechos Humanos y la Polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo*. UNAM, 1987.

OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, México, 2004.

PESCHARD MARISCAL, Jacqueline. *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Comentada*, INFO, México, 2018.

POLO G, Luis Felipe. *Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Derecho Global Editores, México, 2004.

RÍOS Juan, *Derecho a la Información en México*, México, Editorial Porrúa, 2005.

RODRIGUEZ ZEPEDA Jesús, *Estado y Transparencia un paseo por la filosofía política*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2004.

SALGADO Ricardo, CAMACHO Javier, *Rendición de Cuentas e Información Pública*, México, UNAM, 2006.

SCHEDLER, Andreas. *¿Qué es la rendición de cuentas?*, Cuadernos de Transparencia, Vol. 03. México: Dirección General de Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2006.

UGALDE, L.C. *Rendición de Cuentas y Democracia en México*, México. Instituto Federal Electoral, 2002.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica*, UNAM 2003.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México, 2014.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2004.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, México, Editorial Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa UNAM, Tomo V, E-G, 2006.

PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 2005.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*, Editorial ESPASA, España, 2018.

NORMATIVIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Seguridad Nacional

Código Nacional de Procedimientos Penales

PÁGINAS DE INTERNET

<https://www.scjn.gob.mx>

<http://www.diputados.gob.mx>

<http://www.aldf.gob.mx>

<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/ifai.aspx>

<http://www.infodf.org.mx>

www.biblio.juridicas.unam.mx

www.senado.gob.mx

www.aldf.gob.mx

www.infoem.org.mx

www.contraloria.cdmx.gob.mx

www.cndh.org.mx